

343.01
D542P
1970
F. Q. y C. S.
Cj. 1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

*FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES*

**LA PREMEDITACION
EN LA LEGISLACION PENAL
SALVADOREÑA**

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

José Horacio Díaz

**PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE
DOCTOR EN**

Jurisprudencia y Ciencias Sociales



AGOSTO DE 1970

SAN SALVADOR — EL SALVADOR — CENTRO AMERICA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS

SOCIALES

"LA PREMEDITACION EN LA LEGISLACION PENAL SALVADOREÑA"

Tesis presentada por:

José Horacio Díaz

Previa opción al título de

Doctor en Jurisprudencia y

Ciencias Sociales.

2872CF 04/ B-41/D

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Arq. GONZALO YANES DIAZ

SECRETARIO GENERAL:

Dr. JOSE RICARDO MARTINEZ

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. GUILLERMO CHACON CASTILLO

SECRETARIO

Dr. JOSE GUILLERMO ORELLANA OSORIO



D E D I C A T O R I A

Este trabajo lo dedico a:

Mi Madre: Carmen Díaz Montoya

mí esposa: María Linora de Díaz

*mis hijos: Gerardo Horacio y
Guadalupe del Carmen*

*mis hermanas: Dora Gloria Díaz de Bendeck y
Berta Alicia Díaz de Girón.*

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

TRIBUNAL EXAMINADOR DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:
"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

PRESIDENTE: Dr. JOSE NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ
PRIMER VOCAL: Dr. FRANCISCO BERTRAND GALINDO
SEGUNDO VOCAL: Dr. MARCOS GABRIEL VILLACORTA

TRIBUNAL EXAMINADOR DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:
"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS".-

PRESIDENTE: Dr. FRANCISCO CALLEJAS PEREZ
PRIMER VOCAL: Dr. MAURICIO ROBERTO CALDERON
SEGUNDO VOCAL: Dr. MANUEL ATILIO HASBUN

TRIBUNAL EXAMINADOR DEL EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:
"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES".

PRESIDENTE: Dr. MANUEL ARRIETA GALLEGOS
PRIMER VOCAL: Dr. MANUEL RENE VILLACORTA
SEGUNDO VOCAL: Dr. JORGE ALBERTO BARRIERE

ASESOR DE TESIS

Dr. RENAN RODAS LAZO

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

PRESIDENTE:	Dr. HOMERO SANCHEZ
PRIMER VOCAL:	Dr. RODOLFO ANTONIO GOMEZ
SEGUNDO VOCAL:	Dr. HUGO RENE BAÑOS SANCHEZ

#####

I N D I C E

Cap. I.	GENERALIDADES Y ANTECEDENTES HISTORICOS	Pág.
	1. Generalidades	1
	2. Origen y Etimología	2
	3. Reseña Histórica	3
	4. Evolución de la Premeditación en la Legislación Salvadoreña	12
	5. Concordancias	24
Cap. II	CONCEPTO, DETERMINACION , NATURALEZA Y FUNDAMENTO DE LA PREMEDITACION.	
	1. Concepto doctrinario y legal	33
	2. Determinación	42
	3. Naturaleza y división	47
	4. Fundamentos	51
	5. Efectos	53
	6. Problemática	55
Cap. III	APLICACION DE LA PREMEDITACION	
	1. En los delitos contra las personas	67
	2. En otros delitos	71
Cap. IV	RELACION DE LA PREMEDITACION CON OTRAS AGRAVANTES	
	(Con las agravantes 2o., 3o., 4o., 7o., 12o., 19o., y 20o., del Art. 10 del Código Penal)	76
Cap. V	JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA Y CONCLUSIONES.	
	1. Jurisprudencia Salvadoreña	87
	2. Conclusiones	103

CAPITULO I

GENERALIDADES

1. GENERALIDADES. 2. ORIGEN DE LA PREMEDITACION. 3. RESEÑA HISTORICA. -
4. EVOLUCION DE LA PREMEDITACION EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA. 5. CON-
CORDANCIAS.

1.- GENERALIDADES: El delito observado detenidamente a través de los pro-
cesos penales, en sus distintas accidentes o matices, da motivo a muy —
detenido estudio de parte de Juristas, Abogados y estudiantes del Dere-
cho, que atentos siempre a escudriñar cada una de las fases de los hechos
delictuosos, analizan todos los particulares y hallan en muchos casos som-
bras tenebrosas, saña salvaje, sentimientos inhumanos, perversos y malé-
volos que hacen más repugnante el delito y agravan en sumo grado la res-
ponsabilidad del delincuente; pero, a veces, también aparecen en los pro-
cesos, lo que podríamos llamar diafanidades que permiten ver circunstan-
cias, motivos, razones impulsivas tal vez, provocativas otras, de varia-
das formas, pero atendibles, que imponen el ineludible deber de ponderar
la magnitud de los hechos; circunstancias que hacen modificar la respon-
sabilidad del agente. A las primeras se les ha dado el nombre, en el len-
guaje jurídico, de: Circunstancias que agravan la responsabilidad crimi-
nal ó simplemente agravantes; y a las segundas: circunstancias que ate-
núan la responsabilidad criminal, o atenuantes.

Tan oportunas observaciones han aconsejado por Moral Jurídica, la consideración de cada caso particular de las mencionadas circunstancias que acompañan al hecho criminoso, imponiéndole al juzgador el deber de aumentar o rebajar la pena. Es por tan atendibles razones, que es menester el estudio exhaustivo de cada proceso penal en el estricto cumplimiento de la justicia humana.

Entre los matices del proceso penal los que mayor preocupación — presentan al estudioso del Derecho, son las circunstancias agravantes, pues éstas determinan una mayor perversidad moral y peligrosidad social del agente en la ejecución de los delitos. Entre las aludidas circunstancias existen unas que son de mayor peligrosidad que las otras, ya sea por la forma como se ejecutan ó por el móvil que las induce. Tales son: la alevosía, la Premeditación, la astucia, Fraude o Disfraz, el abuso de superioridad, el abuso de confianza, precio o promesa, Enseñamiento, Ignominia, etc.

Siendo la Premeditación una de las circunstancias agravantes de las más discutidas que existe, por la naturaleza discrepante en cuanto a los elementos que la integra, ya que ni legal, ni doctrinariamente encontramos un acuerdo unánime de su definición, trataremos de ahoyar el camino de su determinación, en lo que a nuestra legislación se refiere.

2. ORIGEN DE LA PREMEDITACION.— Según Gareud, la premeditación es de origen romano y se liga a la intención, de la que es una modalidad.

Etimológicamente analizada, es una palabra compuesta, en la que el

prefijo "PRE", significa: anterioridad; y el sustantivo "meditación" señala el juicio, análisis mental en que se pasan y se miden los diversos aspectos o consecuencias de un fin.

El Diccionario Hispano Universal (1), define la premeditación como: "acción de premeditar". Premeditar, del latín *praemeditare*: pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla. Proponerse perpetrar un delito, tomando previas disposiciones.

3.- RESEÑA HISTÓRICA.— Aunque siendo una palabra de origen latino, la premeditación no fue usada en el Derecho Romano, por la naturaleza de su carácter que es sumamente subjetivo y para llegar a ella se requiere un clima ideológico, donde la valoración moral y social estén ligados al principio de Justicia.

En España, según las investigaciones de César Camargo Hernández (2), la premeditación no se encuentra en las Leyes Antiguas en forma concreta, pero sí algunas alusiones de donde concluimos su iniciación así:

"ANTECEDENTES LEGISLATIVOS"

a) *Fueros Municipales*. En nuestros fueros municipales, al igual que en el Derecho Germánico, la responsabilidad, generalmente, tiene por base el hecho material, siendo por tanto, puramente objetiva (pue-

(1).— Diccionario Hispano Universal, Tomo I, Léxico A-Z, Ed. Volcán—S. A. pág. 1153.

(2).— Camargo Hernández, César: "La Premeditación", anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales. Tomo VIII, Fascículo II, mayo-agosto.

de servir de ejemplo, entre muchos, el Fuero de Molina, en el que, con relación a heridas y mutilaciones, las cantidades que exigen al delincuente, tarifas o precios de la sangre son proporcionales a la gravedad de la herida o mutilación). No obstante en algunos Fueros, la voluntad de causar el mal (por ejemplo, el de Escalona-Muñoz, colección de Fueros Municipales y Cartas, en el que se dice: "Siquis hominem acciderit, nolens infra civitatem, cudicium faciat; et si volente acciderit suspendatur in loco" (1), imponiéndose una penalidad menor (Fuero de Santa María de Cortes: "Si quis forte acciderit hominem et non spont, pectet homicidio et non sit inimicus nec pectet coto" (2) ó declarándose la exención de pena (En Fuero de San Miguel de Escalada se declara exento de pena al que un loco, sine ira, hiere a otro), cuando dicha voluntad no ocurre. Más, si como acabamos de ver, se distingue entre el hecho doloso y el culposo no se tiene en cuenta la mayor intensidad del primero, y por tanto, no se hace la menor alusión a la premeditación en estas fuentes.

B) ANTIGUAS LEYES. En nuestras leyes antiguas (Fuero Viejo de Cas-

(1) TRADUCCION: Si alguno matara a un hombre, no queriendo inferir contra el ciudadano, hágasele juicio, y si lo matara queriéndolo, sea suspendido en el lugar.

(2) TRADUCCION: Si alguno con violencia matare a un hombre y no ocasionalmente, percátesele homicidio y no sea considerado enemigo y no reciba indulto.

tilia, Fuero Real, Leyes de Estilo, Las siete partidas, Ordenamiento de Alcalá, Ordenanzas Reales de Castilla, etc) no se encuentra una alusión concreta a la Premeditación, no obstante, embrionariamente se atisba su idea en Las Partidas y aparece embebido su concepto en el de acecho, en el Ordenamiento de Alcalá, en la Nueva Recopilación y en la Novísima Recopilación.

1) LAS PARTIDAS: Partida VII, Título VIII, Ley VII: "Como el físico o el especiero que muestra o vende yerbas a sabiendas para matar a ome qualquier que vendiere a sabiendas yerbas o poncoñas a algún ome, que las compre con intención de matar a otro con ellas, e gelas mostrare, ó destemplar, ó dar porque mate a otro con ellas, también el comprador como el vendedor o el que las mostró como el que las diere, deuen—auer pena de omicida por ende, maguer el que las compro no pueda cumplir lo que cuydava porque se lon guiso. E si por aventura matare con ellas, entonces el matador, deue morir deshonoradamente echándolo a los leones ó canes, ó a otras bestias brauas que lo maten" (1)

(1).— Martínez Alcubilla, Códigos Antiguos de España, Madrid 1885. TRADUCCION: "Como el productor o el expendedor que muestra o vende yerbas para matar a un hombre, debe tener pena de Homicidio. Productor o Expendedor u otro hombre cualquiera que vendiera a sabiendas, yerbas o poncoñas, a algún hombre, que las compre con intención de matar a otro con ellas, o que las mostrare o diere para matar a otro con ellas, también el comprador como el vendedor o el que las mostró, como el que las dió, deben tener pena de Homicida, menos el que las compró y no pudo cumplir lo que conlleva, porque no quiso y si por aventura matare con ellas, debe morir deshonoradamente echándolo a los leones o a los perros y otras bestias bravas".

2) *ORDENAMIENTO DE ALCALA.*— Título XXII, "De los omecillos Ley -- Primera; como los que fieren sobre acechancas o sobre conceio o fabla fecha deben morir por ello. Acaesce muchas veces que algunos omes están acechando por ferir, ó facer fabla, ó conceido para ferir, o matar et siempre que fue fecho conceio o fabla, estos tales deben aver pena— mayor que los que fieren en pelea. Et poque los derechos mandan que es- tos tales sean tenudos a pena de muerte, así como si mataren, a fasta aqui en algunos lugares por fuero o por costumbre non se usaban asi por este atrebiase muchos a facer estos yerros; por ende establecemos que cualquier o qualesquier que sobre acechancas o sobre conseio o fabla- fecha firiere a alguno, que muera por ello. Maguer aquel a quien firie- re no muera de la ferida (2).

3) *NOVISIMA RECOPIACION.*— Libro XII, Título XXI, De los homici-

(2).— *MARTINEZ ALCUBILLA*, (Obra Citada) *TRADUCCION*: "De los Homicidios. Ley Primera; como los que infieren acechanzas o consienten o confabulan, deben morir por ello. Acaece muchas veces que algunos hom- bres están acechando para herir o confabulan o consiente para he- rir o matar y siempre que fue hecho o consentido o confabulado, pa- ra estos tales, debe haber pena de muerte, que sea mayor que los que hieren en pelea. Y porque los derechos mandan que estos ta- les sean llevados a pena de muerte, así como si mataran, hasta aqui en algunos lugares por hacerlo o por costumbre no se usaba, así por eso atrevíanse muchos a cometer estos errores; por don- de establecemos que cualquier o cualesquiera que sobre acechan- zas o sobre consentimiento o confabulamiento hecho hiriera a al- guno que muera por ello. Menos aquel que hiera y no muera de la herida."

dios y heridas, Ley III, "Pena del que hiere a alguno, precediendo con chanzas o consejo para ello. Acaece algunas veces, que algunos hombres están acechando para herir o matar a otro y hacen habla o consejo para ello, y hieren a aquellos a quienes están acechando y atendiendo para herir o matar, sobre que fue hecho el consejo o la habla; y estos tales deben haber mayor pena que los que hieren en pelea, porque los Derechos mandan que estos tales sean tenidos a pena de muerte, así como si matasen; y porque en algunos lugares por Fueros y por costumbres no se usa así, y por esto se atrevían muchos a hacer los tales yerros,— por ende establecemos, que cualquier o cualesquier que por acechanzas ó sobre consejo o habla hecha hiriere a alguno; que muera por ello, aunque aquel que hirió no muera de la herida".

Para algunos autores, como por ejemplo el que fue catedrático de la Universidad de Valladolid, don José Muro Martínez (1), la expresión *fabla*, equivale a *premeditación*.

C) CODIGOS PENALES ESPAÑOLES.— Es a partir de la sanción del Código Penal del 9 de julio de 1822 cuando por primera vez, en nuestro Derecho Positivo se emplea la palabra *Premeditación* para designar este agravante que anteriormente aparecía confundida con el *acecho*, circunstancia esta última que en este Cuerpo Legal, es considerada con indepen-

(1).— JOSE MAURO MARTINEZ: Códigos Españoles y Colección legislativa, Tomo II, 2a. Edición. "La Publicidad" Madrid 1881, Título XII, Ley 1a. del Ordenamiento de Alcalá, pág. 27.—

dencia de la primera.

Las disposiciones referentes a la Premeditación contenidas en el Código Penal Español, son las siguientes:

1) Código Penal Español de 1822, Art. 106. "Se tendrá por circunstancia agravante: La mayor malicia, Premeditación y sangre fría con — que se haya cometido la acción". Art. 605. "Los que maten a otra persona voluntariamente, con Premeditación y con intención de matarla, no siendo por orden de autoridad legítima, sufrirán la pena de muerte. Es homicidio voluntario el cometido espontáneamente, a sabiendas y con intención de matar a una persona, siendo indiferente en este caso que el homicida dé la muerte a otra persona distinta de aquella a quien se — propuso hacer el daño".

Art. 609. "Son asesinos los que maten a otra persona no sólo voluntariamente, con Premeditación y con intención de matarla, sino también— con alguna de las circunstancias siguientes:.....2o. Con previa acchanza, ya guardando a la persona asesinada, ó la tenida en lugar suyo, en uno o más sitios para darle muerte; ya observando la acción oportuna para embestirle; ya poniendo espías o algún tropiezo o embarazo para facilitar la ejecución; ya buscando auxiliadores para el mismo fin; o ya empleando de antemano cualquier otro medio incidioso para sorprender a dicha persona y consumir el delito".

Con relación a este Código, dice acertadamente Antón Oneca (1),

(1).— Antón Oneca: Derecho Penal, Parte General, Madrid 1949
pág. 365.--

que en él la Premeditación "no tenía vida independiente. La Premeditación era elemento general de asesinato; pero era preciso, además, una de varias circunstancias (dones o promesas, previa acchanza, alevosía, veneno, explosión, actos de ferocidad o crueldad, fin de cometer otro delito o de impedir se estorbe la ejecución, el descubrimiento o la detención)". Así, para este autor, la Premeditación viene a ser el elemento subjetivo común a todas estas circunstancias que han de acompañarlas.

2) CODIGOS PENALES DE ESPAÑA DE 1848 y 1850: Art. 10. "Son circunstancias agravantes.....6a. Obrar con Premeditación conocida.

Art. 333. "El que matare a otro, y no este comprendido en el artículo anterior será castigado: 1o. Con la pena de cadena perpetua a la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes.....4a. Con Premeditación conocida".

Es agravante específica de el delito de lesiones graves, según lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 343.

3) CODIGO PENAL ESPAÑOL DE 1870. Art. 10 "Son circunstancias agravantes.....7a. Obrar con Premeditación conocida".

Art. 418. "Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a alguna persona, concurriendo algunas de las circunstancias siguientes.....4a. Con Premeditación conocida".

Es agravante específica de las lesiones graves, último párrafo del artículo 431.

4) CODIGO PENAL ESPAÑOL DE 1875. Art. 10 "Son circunstancias agravantes.....6a. Obrar con Premeditación conocidas".

Art. 321. "Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a alguna persona concurriendo alguna de las— circunstancias siguientes....4a. Con Premeditación conocida".

En el penúltimo párrafo del artículo 334, se considera la Premeditación como agravante específica de las lesiones graves.

5) CODIGO PENAL ESPAÑOL DE 1928. Art. 66. "Agravan la responsabilidad las circunstancias siguientes.....5a. Obrar con Premeditación conocida ". Existe esta circunstancia cuando la resolución anterior para delinquir y su persistencia, revelan por intento repetido de ejecutar la infracción, ó por la índole de los medios preparados para realizarla, ó por el tiempo transcurrido entre la resolución, demostrada por actos exteriores y su ejecución".

"Del asesinato Art. 519. Es culpable de asesinato el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes...2a. Premeditación conocida".

Según lo dispuesto en el Artículo 535, la Premeditación es agravante específica de los delitos de lesiones (castraciones, mutilación, causas de propósito, lesiones graves y lesiones menos graves).

Examinando la noción anteriormente transcritas, el profesor Cuello Calón (1) considera elementos esenciales de esta agravante: a) la

(1).— CUELLO CALÓN: Nuevo Código Penal, Exposición y Comentarios, Bosh, Barcelona, pág. 135.

resolución, demostrada por actos exteriores de cometer un delito; b) por su persistencia; c) que se revele por el intento repetido de ejecutar la infracción, ó por la índole de los medios preparados para realizarla ó por el tiempo transcurrido entre la resolución y la ejecución.

6) CODIGO PENAL DE 1932.— Este Código en los Artículos 10, número 5 (Circunstancias Agravantes; 412, número 4 (asesinato) y 423, penúltimo párrafo (Lesiones Graves), reproduce las respectivas disposiciones del Código de 1870.

LA PREMEDITACION EN EL CODIGO PENAL ESPAÑOL VIGENTE

El vigente Código Penal del 23 de diciembre de 1944, como la mayoría de los anteriores, regula la Premeditación en su triple aspecto de circunstancia agravante genérica, calificativa y específica. Encaminemos cada uno de ellos:

A) La Premeditación como circunstancia agravante genérica. En este sentido la regula el Código en el Artículo 10, que dispone: "Son — circunstancias agravantes.....6a. Obrar con Premeditación conocida".

B) Como circunstancia calificativa. En nuestra legislación el delito de homicidio cuando concorra la circunstancia de Premeditación se transforma en el más grave de asesinato, obrando así esta circunstancia como calificativa. Dispone el Código en su Artículo 406, que "Es reo de asesinato, el que matare a una persona concurriendo alguna de las — circunstancias siguientes.....4a. Con Premeditación conocida".

C) Como circunstancia agravante específica. La Premeditación, de

acuerdo con las disposiciones de nuestro Código, sólo obra como agravante específica en relación al delito de lesiones graves previstas y penadas en los Arts. 420 y 421, referente a las lesiones dolosas causadas por el padre al hijo, excediéndose al usar del derecho de corrección. En este caso no se apreciará la premeditación como circunstancia agravante, puesto que legalmente nada se opone a ello".

4.- EVOLUCION HISTORICA DE LA PREMEDITACION EN LA LEGISLACION PENAL SALVADOREÑA.-

Nuestra primera legislación penal como cuerpo orgánico de leyes apareció en el año 1855, en la Recopilación de las leyes de El Salvador, hecha por el Presbítero, Doctor y Licenciado ISIDRO MENÉNDEZ; pero estas leyes habían sido decretadas el 13 de abril de 1826 (1), tipifica primeramente a la premeditación como circunstancia que agrava la pena; así en su capítulo 40. dice: "Del modo de graduar los delitos, y aplicar y dividir las penas que se deben aplicar cuando concurren diferentes; y de la exclusión de todo asilo para los que delinquen".

Art. 111. En todo delito ó culpa, para la graduación expresada en los Art. 107 y 108, se tendrá por circunstancia agravante, además de la que expresa la ley en los casos respectivos, las siguientes:

3a. La mayor malicia, Premeditación y sangre fría que haya en la acción,

(1).- Recopilación de leyes de El Salvador, por Dr. Isidro Menéndez, Segunda Edición. 1956. Imprenta Nacional, San Salvador.-

la mayor osadía, imprudencia, crueldad, violencia ó artificio, o el mayor número de medios, empleados para ejecutarla.

Como vemos dicha disposición es idéntica a la del Art. 106 numeral 3o. del Código Penal de España de 1822, y no tiene independencia propia ya que acompaña a otros elementos para formar la circunstancia agravante. También contemplaba la Premeditación como elemento general del Homicidio y del Asesinato, Así:

Art. 620. Los que maten a otra persona voluntariamente con Premeditación y con intención de matarla, no siendo por orden de autoridad legítima, sufrirá la pena de muerte.

Es homicidio voluntario, el cometido espontáneamente a sabiendas y con intención de matar a una persona, siendo indiferente a este caso que el homicida de la muerte a otra persona distinta de aquella a quien se propuso hacer daño.

Art. 621. La Premeditación ó el designio de cometer la acción, formado antes de cometerla existe el homicidio voluntario:

PRIMERO: Aunque el previo designio de cometerlo se haya formado con alguna condición o con alguna diferencia en cuanto al modo de ejecutar el delito.

SEGUNDO: Aunque se haya formado el designio con relación a otra persona ó a persona indeterminada.

TERCERO: Aunque antes del homicidio se haya formado el designio, no precisamente de matar, sino de maltratar a una persona determinada o indeterminada, siempre que al tiempo de ejecutar el delito se unan

en el reo la espontaneidad y la intención actual de dar la muerte.

Art. 622. En el homicidio voluntario se supondrá haber premeditado, siempre que el homicida mate a sangre fría, y sin causa, o con el fin de cometer u ocultar otro delito, ó sin ser movido por alguno de los estímulos siguientes:

PRIMERO: Por provocación, ofensa, agresión, violencia, ultraje, injuria o deshonra grave, que en el acto mismo del homicidio se haga el propio homicida, ó a otra persona que le interese; en cuyo caso se comprende así al que mate por esta provocación, como al que por ella promueva en el acto una riña o pelea de que resulta la muerte del ofensor.

SEGUNDO: Por un peligro o ultraje o deshonra grave, que fundamentalmente tema el homicida en el acto mismo del homicidio contra sí propio, o contra persona que le interese.

TERCERO: Por el robo, incendio, invasión, escalamiento ó asalto de una propiedad, que el homicida vea cometer en el acto mismo del homicidio.

CUARTO: Por el deseo de precaver o impedir cualquier otro delito grave, que en el acto mismo del homicidio, se esta cometiéndolo, o se va ya a cometer contra la causa pública.

QUINTO: Por el de sujetar, en el propio acto del homicidio a un fascinoso conocido, o al que acaba de cometer un robo, homicidio o cualquier otro delito grave y vaya huyendo y no quiera detenerse.

SEXTO: En los padres, amos y demás personas que tengan facultad legítima para castigar por sí a otros, se excluye también la preme-

ditación, cuando se exceden en el castigo por un arrebato del enojo — que les causen en aquel acto las faltas ó excesos graves que hayan cometido las personas castigadas.

Cualquiera que sea la provocación, ofensa o injuria que mueve al homicida, no eximirá este de la premeditación en caso de que sin riña ni pelea cometa el homicidio, no en el acto mismo de la provocación, injuria u ofensa, sino algún tiempo después suficiente para obrar con reflexión.

Art. 624. Son asesinos los que maten a otra persona, no sólo voluntariamente con premeditación y con intención de matarla, sino también con alguna de las circunstancias siguientes.....

Art. 657. El que voluntariamente hiere, de golpes o de cualquier modo maltrate de obra a otra persona con premeditación y con la intención de matarla lisiándole brazo, pierna u otro miembro u órgano principal, o cualquier parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida o la pérdida de algún órgano o miembro de una incapacidad perpetua de trabajar como antes, será castigado con la pena de ocho a doce años de presidio o de obras públicas, y destierro perpétuo del lugar del delito y veinte leguas en contorno.

Art. 658. Si fuere temporal y pasare de treinta días la enfermedad o incapacidad de trabajar como antes, que resulten de herida, golpe o maltratamiento de obra cometida voluntariamente con premeditación y con la intención de maltratarla, sufrirá el reo la pena de seis a diez años de reclusión.

CODIGO PENAL DE 1859. Siendo necesaria la modificación del Código Penal para satisfacer las necesidades y condiciones sociales en que se hallaban los salvadoreños, el General Gerardo Barrios, en uso de sus facultades, dió el siguiente decreto:(1)

GERARDO BARRIOS

General de División y Encargado del S.P.E. de la República de El Salvador:

Por cuanto:

Tomando en consideración el Código Penal presentado por la Comisión de Jurisconsultos encargados de revisar las reformas introducidas en esta parte de la legislación por la comisión primitiva, nombrada en virtud del Decreto del 4 de febrero de 1858, y resultando del examen de dicho Código, que satisface a las necesidades y condiciones sociales en que se hallan los salvadoreños;

Por tanto:

En uso de las facultades que el citado decreto confiere al Ejecutivo, DECRETA:

ARTICULO UNICO: Los 487 artículos contenidos en los 14 títulos de que constan los tres libros del Código Penal que sigue, son las únicas leyes vigentes en lo criminal que rigen en la República.

Dado en San Salvador, a veintiocho de septiembre de mil ochocien-

(1) Código de 1859, Impreso en New Yor. Imprenta de Esteban Hallet, No. 107, Calle de Fulton, 1960.

tos cincuenta y nueve.

GERARDO BARRIOS

El Ministro General,

Manuel Irungaray.-

En este Código en lo que a la Premeditación se refiere, contiene las siguientes disposiciones: (1)

Libro Primero: Disposiciones Generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas. Título Primero. Capítulo 4o. de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal:

Artículo 11. Son Circunstancias Agravantes:

6a. Obrar con premeditación conocida.

Libro Segundo. Delitos y sus Penas. Título octavo. Delitos contra las personas, Capítulo I. Homicidio:

Artículo 324: El que mate a su padre, madre, hijo ~~según~~ legítimos o ilegítimos.

1o. Con la pena de muerte, si concurrieren las circunstancias enumeradas en el artículo siguiente.

2o. Con la pena de vida perpetua, si no concurriere ninguna de aquellas circunstancias.

Artículo 325. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

Con la pena de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circuns-

(1) Código de 1859 (Obra Citada).

tancias siguientes:

Primera: Con alevosía,

Segunda: Por precio o promesa remuneratoria.

Tercera: Por medio de Inundación, incendio o veneno

Cuarta: Con premeditación conocida.

Estos dos artículos se relacionan en lo que se refiere a las circunstancias que agravan el delito de homicidio y parricidio con la pena de muerte.

En el Capítulo cuarto del mismo libro, en lo que a las lesiones corporales se refiere, se encuentra la premeditación como agravante específica en el artículo 338 en su inciso último:

"Cuando las lesiones menos graves se ejecutaren con alguna de las circunstancias ignominiosas, se castigará con la pena de arresto mayor y multa de veinticinco a cincuenta pesos".

CODIGO PENAL DE 1881: El origen de este Código lo encontramos en el siguiente decreto: El Supremo Poder Ejecutivo (1).

En uso de las facultades que le concede el Decreto de la Constituyente del 2 de marzo de 1880 y el 28 de febrero del cuerpo Legislativo del presente año, Decreta: Artículo b. Se declara ley de la República el siguiente Código Penal compuesto de 541 artículos.

Artículo 2o. El presente decreto se tendrá como promulgación legal de dicho Código, que comenzará a ser obligatorio doce días después,

(1) Código de 1881. Edición de 1893. Tipografía "La Luz, Calle Merced 31. San Salvador.-

contados desde la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional de San Salvador, a diez y nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. Rafael Saldivar, El Sub-Secretario encargado del despacho relaciones, Justicia y Manuel Cáceres, Dicho Código, en su Libro Primero. Título 1o. Capítulo Cuarto, señala: De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Artículo 11. Son circunstancias agravantes:

6a. Obrar con Premeditación conocida.

En el Título Octavo. Delitos contra las personas, Capítulo Segundo:

Artículo 361. Es asesinato el homicidio ejecutado con premeditación y con alguna de las circunstancias siguientes:

1o. Con alevosía,

2o. Por precio o promesa remuneratoria,

3o. Por medio de inundación, incendio o veneno.

El reo de asesinato será castigado con la pena de muerte.

En el Capítulo Sexto, en lo referente a las lesiones corporales, dice:

Art. 374. El que hiere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves.

Si el hecho se ejecutare en alguno de los casos que menciona el artículo 359, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 361, las penas serán la de presidio mayor en el caso del número dos del mismo y la de presidio correccional en el caso del número tres.

CODIGO PENAL DE 1904, VIGENTE (1) Este Código, contempla la premeditación en la forma que sigue: Libro Primero. Título Primero, Capítulo Cuarto, Art. 10:

Son circunstancias agravantes.....

6a. Obrar con premeditación conocida.

En su título VIII. Delitos contra Personas. Capítulo Segundo, Artículo 355. Es asesinato el homicidio ejecutado con premeditación y alguna de las circunstancias siguientes:

1a. Alevosía

2a. Precio o Promesa Remuneratoria

3a. Por medio de inundación, incendio o veneno.

Lesiones Corporales:

Artículo 371. El autor de lesiones corporales ejecutadas con algunas de las agravantes especificadas en los artículos 353 y 355 serán castigados con las penas correspondientes al delito, aumentadas en una tercera parte; pero si concurrieren dos ó más de aquellas agravantes, las penas se aumentarán en la mitad.

REFORMAS AL CODIGO PENAL 1904 (Código Vigente). De este Código se han hecho cinco ediciones: 1904 (original), 1920, 1926, 1947, 1967, además se han modificado algunos artículos, acomodándolos a la situación sociológica penal del país. En lo que a la premeditación se refiere, se hicieron las reformas siguientes:

(1).-- Código de 1904, Vigente, Imprenta Nacional, 10 Av. Sur 1904, San Salvador.--

Por Decreto Legislativo número 164, de 19 de diciembre de 1935, Diario Oficial de 26 de diciembre de 1935, se reformó el artículo 355, siguiendo el criterio del Código Español y se estableció:

Art. 356: Es asesinato el homicidio ejecutado con cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1o. Premeditación
- 2o. Alevosía
- 3o. Precio o promesa remuneratoria
- 4o. Por medio de inundación, incendio o veneno
- 5o. Por medio de descarrilamiento de trenes
- 6o. Por medio de explosión
- 7o. Por medio de varamiento de naves o avería causada de propósito en cualquier vehículo terrestre, marítimo o aéreo.

Por Decreto de 21 de diciembre 1954, Diario Oficial de 22 de Diciembre de 1954, se reformó el artículo 356. Quedando redactado en la siguiente forma:

Art. 536.- Es asesinato el homicidio ejecutado concurriendo dos o más de las circunstancias siguientes:

- 1o. Premeditación
- 2o. Alevosía
- 3o. Precio de promesa remuneratoria
- 4o. Por medio de inundación, incendio o veneno
- 5o. Por medio de descarrilamiento de trenes
- 6o. Por medio de explosión

7o. Por medio de varamiento de naves o avería causada de propósito en cualquier vehículo terrestre, marítimo o aéreo.

Y finalmente, por Decreto No. 439 de 4 de diciembre de 1961. Diario - Oficial de 11 de diciembre 1961., se reformó nuevamente el Art. 356.

Artículo 355. Es asesinato el homicidio ejecutado con cualquiera de las circunstancias siguientes:

1a. Premeditación

2a. Alevosía

3a. Precio o Promesa Remuneratoria

4a. Por medio de inundación, incendio o veneno

5a. Por medio de desocrrilamiento de trenes.

6a. Por medio de explosión

7a. Por medio de varamiento de nave o avería causada de propósito en cualquier vehículo terrestre, marítimo ó aéreo.

8a. Cuando la muerte sobrevenga a consecuencia o con ocasión de violación, siempre que la víctima fuere menor de doce años.

Se presume la circunstancia de la alevosía si la víctima fuera menor de doce años.

Art. 357: "El reo de asesinato será castigado con la pena de muerte".

Como se puede apreciar, a partir de 1904, la agravante 6a. del Artículo 10. no ha sufrido ninguna modificación, lo mismo que el artículo 371, que en la actualidad está contenido en el artículo 372.

El que ha sufrido variantes fundamentales ha sido el artículo 355 que con la reforma de 1935, pasó a ser el Art. 356. En 1904, la preme-

ditación era elemento subjetivo común y general de todo asesinato, al igual que lo contenía el Código de 1881, y que solamente contemplaba tres circunstancias como elementos secundarios del asesinato. En este sentido no se había copiado del código Español, ya que esta había cambiado su redacción. En esta reforma la premeditación adquiere su independencia como circunstancias hasta siete, tal como lo encontramos en la Edición de 1947.

En 1954, (1) aparece otra reforma de este artículo variando únicamente en la constitución del asesinato requiriendo para ello, el homicidio ejecutado con dos circunstancias de las que señala dicho artículo.

Esta reforma no tuvo la finalidad que de ella se esperaba, por lo que se hizo necesaria su reforma y para lo cual transcribimos las consideraciones que estimó el Directorio Cívico Militar de El Salvador al hacer la aludida reforma:

CONSIDERANDO:

- I- Que para combatir el auge que ha aumentado la criminalidad en la República, se hace necesario reformar algunos artículos del Código Penal, estableciéndose penas más severas para los delitos que perturban ostensiblemente la tranquilidad social; y
- II- Que como una medida de protección a la niñez deben castigarse con mayor efectividad los delitos cometidos en los menores de doce años de edad, los cuales por lo general, se encuentran en estado total

(1) Decreto Ley No. 439 de 4 de diciembre 1961, D.Oficial No. 227, Tomo 193, del 11 de diciembre 1961.

de indefensión.

Por esas razones, se determinó que bastaba una sola circunstancia de las señaladas, que acompañara al homicidio, para que se estatuyera el asesinato y se agregó un numeral más o sea la octava circunstancia:— cuando la muerte sobrevenga a consecuencia o con ocasión de violación, siempre que la víctima fuere menor de doce años. Es así como aparece en la edición de 1967.

5.- CONCORDANCIAS /-

Siendo la Premeditación una de las circunstancias más discutidas en el campo penal, por la diversidad de criterios que se forjan en cuanto a su determinación, se hace necesario su conocimiento de cómo ha sido considerada en los diferentes países del mundo, así:

COMO AGRAVANTE (1)

Código de España

Art. 10.

Son circunstancias agravantes:.....

....6a. Obrar con premeditación conocida.

Código de Portugal

Art. 34

(1).- Código Penal de 1870, Concordado y Comentado por Alejandro Groi-
ger y Gómez de la Serna. Tomo I, Segunda Edición. Madrid, 1912.-

Se considera circunstancia agravante:.

*.....la.) Haber cometido el delito—
con Premeditación.*

Código de Chile:

Art. 93.—

*Son circunstancias agravantes:.....5a. En los delitos con-
tra las personas, obrar con Premeditación conocida o emplear
astucia, fraude ó disfraz.*

Código de Brasil:

Art. 39.—

*Son circunstancias agravantes:.....2a. Haber cometido el
delito con premeditación, mediando entre la deliberación
criminosa y la ejecución veinticuatro horas por lo menos.*

Código de Uruguay:

Art. 19.—

*Son circunstancias agravantes:.....5a. Obrar con Premedi-
tación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.—*

Código de Guatemala:

Art. 22.—

*Son circunstancias agravantes:.....5a. Obrar con premedi-
tación conocida,*

Código de Honduras:

Art. 10.—

Son circunstancias agravantes:..... 2. Obrar con premeditación conocida.

Código de Colombia:

Art. 39.-

En todo delito se tendrá por circunstancias agravantes, además de las expresadas por la ley en sus casos respectivos, las siguientes:.....3a. La mayor malicia, premeditación y sangre fría que haya en la acción.....

En algunos Códigos, la Premeditación aparece legislada en forma de definición, tales como:

Código de Francia:

Art. 297.-

La Premeditación consiste en el designio formado antes del acto de atentar contra la persona de un individuo determinado y aún del que se hallase o encontrase, aún cuando este designio dependa de alguna circunstancia o condición.

Código de Paraguay:

Art. 208.-

La Premeditación consiste en el designio formado de antemano de atentar contra la persona de un individuo cierto o incierto.

Código de Ginebra:

Art. 93.-

La Premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra un individuo, cuando este designio fuese dependiente de algunas circunstancias o condiciones,

Tomando la *Premeditación* como elemento característico de las condiciones que cualifican al Homicidio o del Asesinato, tenemos:

Código de España: (1) Art. 406

Es reo de Asesinato el que matare a una persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

4a. Con premeditación conocida.

Código de Francia: Art. 297

Todo homicidio ejecutado con premeditación y alevosía es asesinato.

Código de Cantón Del Valais: Art. 214

Todo homicidio cometido con premeditación o en aguardo es calificado de asesinato.

Código de Suecia: Cap. XIV. párrafo No. 1

El que con ánimo de matar hubiere con premeditación quitado la vida a un individuo, será como reo de asesinato, condenado a muerte o a trabajo forzados a perpetuidad.

Código de Berna: Art. 123.-

El Homicidio cometido a sabiendas y con *Premeditación* es calificado de asesinato.

Código de Alemania: Art. 211

El Homicidio voluntario cometido con premeditación y alevosía se califica de asesinato y se castiga con la pena de muerte.

Código de Friburgo: Art. 122

El homicidio voluntario cometido con premeditación es calificado de asesinato.

Código de Ginebra:

Art. 252.---

Todo Homicidio voluntario cometido con premeditación o con artificio es calificado de Asesinato.

Código de los Países Bajos:

Art. 289

Aquel que con intención y premeditación quita la vida a otro, es castigado como culpable de asesinato con presidio perpetuo o por tiempo de veinte años a lo menos.

Código de Chile:

Art. 391.--

El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior (parricidio) será penado:1o. Con presidio mayor en su grado medio a muerte si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:5o. Con premeditación conocida.

Código de Colombia:

Art. 586.--

El Homicidio premeditado toma la denominación de asesinato cuando los agresores lo cometen mediando en él una o más de las circunstancias siguientes...."

Código de Ecuador:

Art.

Es asesinato y será castigado con la pena de muerte, cuando

se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:.....

la. Con Premeditación conocida.

Código del Paraguay:

Art. 207.-

Es calificado de asesinato y tiene la pena de muerte el homicidio cometido con premeditación o alevosía.

Código de Venezuela:

Art. 373.-

El delito previsto en el artículo 371, será castigado con la pena de presidio cerrado en su *máximum*, si se ha cometido con las circunstancias siguientes:.....1o. Con Premeditación.

LOS CODIGOS DE CENTROAMERICA:

Por tomar de base el Código Español, su redacción es parecida, solo con algunas ligeras variantes, tanto en sus elementos como en su penalidad.

Como podemos apreciar la premeditación ha sido tomada a veces como elemento sustancial del asesinato y otras como elemento determinante el homicidio cualificado; pero en todas está especificado la peligrosidad que representa al asignarle la penalidad *máxima*.

El Dr. Enrique Córdova (1) con relación al aspecto que nos ocupa

(1).- Estudios Penales: Dr. Enrique Córdova, Segunda Parte. Publicaciones de la Asociación de Estudiantes de Derecho. San Salvador, 1962.-

dice: "En algunos países, a pesar de conservar el molde clásico de las agravantes, no incluye la premeditación, como por ejemplo el Código Italiano, no incluye la premeditación en el capítulo II de las circunstancias de la infracción, sección de las agravantes comunes, sino que se ha limitado a considerarla como agravante especial en los delitos contra la vida e integridad individual. Dice el Art. 576: Se aplica la pena de muerte si el hecho previsto en el artículo precedente es cometido.... 2o. Contra el ascendiente o el descendiente, si el hecho está acompañado de una de las circunstancias indicadas en los numerales 1 y 4 del artículo 61, ó si se ha empleado veneno o todo otro medio insidioso, ó bien, si hay premeditación.

También se aplica esa agravante, conforme al Art. 528 respecto de los delitos de lesiones castigado en el mismo artículo.

De consiguiente, conforme a la ley facista, la Premeditación es circunstancia específica, calificada, con virtualidad únicamente de agravar la responsabilidad cuando concurra en el homicidio o en las lesiones.

El mismo criterio del Código Italiano encontramos en el Código Uruguayo de 30 de noviembre de 1933, elaborado por el profesor Irureta Goyena.

Ese Código, bajo el título de las circunstancias que alteran el grado de la pena, en el capítulo II, trata de las circunstancias agravantes, pero no comprende la Premeditación, pues al tratar en el título

lo XII de los delitos contra la Personalidad física y moral del hombre, en el artículo 311, habla de las circunstancias agravantes especiales del homicidio y bajo el número 2o, está la Premeditación, sin describirla, en el Art. 321, dispone que se apliquen las mismas agravantes enumeradas en el 311 cuando concurren en el delito de lesiones.

El último Código Mexicano, siguiendo nuevas orientaciones de las dejadas por los Clásicos, ha suprimido en el Capítulo de las agravantes, pero conserva algunas, de manera especial, en el tratado del Homicidio. Dice así el art. 315:

"Se entienden que las lesiones y el Homicidio, son calificados, — cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a — traición.

Hay Premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

"Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el — homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas, o explosión; por medio de venenos, o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia, o enervantes ó por retribución dada o prometida; por tormento, motivo depravado o brutal ferocidad".

Dice el Dr. Córdova "que es una novedad de la ley Mexicana, fijar en el último inciso del artículo inserto, cuando ha de presumirse la premeditación. No conocemos otro Código que permita presumirse dicha

agravante, y habrá que reconocer que están escogidas las ocasiones de la presunción legal":

El Código de Costa Rica no enumera las agravantes, sino que las ha agrupado todas en un solo artículo, para dejar libre criterio a los tribunales en su apreciación. El artículo que las contiene dice: "Circunstancias agravantes, Artículo 35 se estimaran como circunstancias agravantes, la violación de especiales deberes los caracteres de la acción punible y los datos relativos a los antecedentes e índole del delincuente, que indiquen acentuada malicia, temperamento anormal, perversidad, notable falta de sensibilidad moral, hábito de delinquir o propensión a contraerlos".

Como podemos notar, en el Código Costarricense, no se contempla en forma específica las circunstancias de la Premeditación.

El mismo criterio anterior ha seguido el Código Penal de Argentina del 30 de septiembre de 1921 el aludido Código ha suprimido el capítulo de las circunstancias agravantes. En el artículo cuarto establece que los tribunales aplicaran las penas divisibles de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, y en el número 2 del artículo 41 señala las condiciones personales y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestra la mayor o menor peligrosidad del delincuente.

En el capítulo I, del Código Penal Argentino, en el Título que trata los delitos contra las personas (homicidio) contiene como circunstancia específica de alcovosía, enajenamiento, precio, veneno incendio, etc pero en ninguna forma se alude a la premeditación.

C A P I T U L O II

CONCEPTO, DETERMINACION, NATURALEZA Y FUNDAMENTOS DE LA PREMEDITACION.

1.- Concepto Doctrinario y Legal, 2.- Determinación, 3.- Naturaleza y División, 4.- Fundamento, 5.- Efectos, 6.- Problemática.-

1.- CONCEPTO DOCTRINARIO Y LEGAL.-

CONCEPTO DOCTRINARIO. Para dar un concepto doctrinario de Premeditación, es preciso aludir a los diferentes criterios que existen en cuanto a su determinación, así:

- a) Criterio cronológico, ó sea el intervalo entre el pensamiento y la acción.
- b) Criterio Psicológico, o sea la frialdad y tranquilidad de ánimo.
- c) Criterio Ideológico, ó sea la determinación precisa del propósito criminal o reflexión.

Sobre el primer criterio tenemos la definición de César Camargo Hernández (1) que dice: "Hay Premeditación cuando el culpable, después de haber resuelto cometer un delito, mantiene fríamente dicha resolución durante cierto tiempo, hasta que ejecuta el hecho punible". Y — es más, dicho autor nos señala los elementos necesarios para que pueda existir la Premeditación: 1) Persistencia de la resolución; 2) Transcurso del tiempo entre la resolución y la consumación; 3) Animo sereno y frío; 4) Maquinación; 5) Predisposición de medios.

(1) César Camargo Hernández (Obra citada).

X Según Jiménez de Asúa (1) "El Tiempo no es más que el requisito objetivo de la deliberación fría. Y por mucho que sea el que ha transcurrido desde el primer estímulo al desenlace, no puede hablarse de acto premeditado si durante ese lapso estuvo el agente presa de insólita pasión".

Quintano Ripollés (2), hace notar la artificiosidad del criterio cronológico que se mantiene por comodidad y rutina.

Y la más antigua de las definiciones en la que se hace notar el intervalo entre el pensamiento y la acción es la De Carmignani: "Premeditación es el propósito tomado con ánimo sereno y frío, con intervalo entre la resolución y la ejecución".-

Sobre este criterio hay legislaciones que han determinado el tiempo necesario para que exista la premeditación, así, el Código de Brasil en su Art. 39 manifiesta: son circunstancias agravantes,....2a. Haberse cometido el delito con premeditación, mediante la deliberación criminosa y la ejecución, veinticuatro horas por lo menos.

Con respecto a este criterio la dificultad surge cuando se intenta fijar el tiempo porque debe transcurrir entre la resolución y la acción. Antiguamente se pretendió resolver el problema midiendo con

(1) Jiménez de Asúa: "La Ley y el Delito" Editorial Hernández, México 1959.- pág. 457.

(2).- Quintano Ripollés. Comentarios al Código Penal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966.-

el reloj el tiempo que había mediado. En las prácticas venecianas dominaba la regla de que un homicidio no podía castigarse como premeditado, si entre la determinación y la ejecución no había transcurrido una noche.

Es célebre la Bula de Clemente VII (In Supremo Justitica Solio), la cual estableció seis horas para el límite del intervalo que debía de mediar entre la resolución y la acción" (1). La Ley romana, al fijar el término, señaló el de la "duración razonable de la cólera" que podría subsistir hasta por 5 días.

Sobre el Criterio PSICOLÓGICO, podemos decir: que se caracteriza por la serenidad con que se prepara y se ejecuta el delito. Carrara - considera que: "en la premeditación entran los criterios cronológico y psicológico, pero estima que la esencia de la premeditación reside en el ánimo frío y tranquilo. Al respecto dice: Si existió intervalo (Criterio Cronológico) entre la determinación y la acción; pero en tal intervalo el ánimo del agente estuvo siempre turbado por vehemente pasión sin que mediase un período de calma (resultante de la tranquilidad por la dedicación a otros actos), se tendrá deliberación simple; pero no la premeditación. Si existió la tranquilidad del ánimo, pero fue brevísimo el intervalo entre la determinación y la acción, tendremos el homicidio predispuesto, pre ordenado ó voluntario; pero no premeditado, ni deliberado.

Si faltare el intervalo y la calma por la acción de un novimien-

(1) Castro Ramírez h. Derecho Penal Salvadoreño. Universidad de El Salvador, 1947.-

to de afecto ciego, se tendrá un homicidio por impulso instantáneo.

Al respecto de este criterio, Sebastián Soler (1), nos manifiesta: "La reflexión se dice fría, porque, ya resuelto el hecho, el sujeto entra todavía a considerar detalles. A este respecto, es necesario no acordar importancia decisiva a la efectiva frialdad, pues esto depende más del temperamento individual que de la perversidad misma de la acción; pero aún en el caso de un temperamento pasional, la premeditación requiere cierta superación de la pasión misma, y por eso se dice fría; porque aún cuando haya habido pasión, ha habido también reflexión: es como si la pasión misma se hubiese inhibido precisamente para no incurrir en precipitaciones y ser eficaz. Resuelto el delito, se requiere una reflexión ulterior, no ya sobre la propia resolución, sino acerca del cómo ha de ejecutarse. Claro está que no constituye un elemento de la premeditación la coincidencia entre los medios escogitados y los realmente utilizados. La fuerza agravante de la Premeditación es de carácter psicológico.

Rodolfo Rivarola dice (2): "Buscando el concepto de la premeditación en el campo psicológico, deben forzosamente hallarse elementos que no figuran en las definiciones legales.

"El tiempo que media entre la resolución y la ejecución puede ser

(1). Sebastián Soler h. Derecho Penal Argentino. Editora Argentina. Buenos Aires, 1951. Tomo III.-

(2). Tomado de la Obra del Dr. Enrique Córdova (Obra ya citada).

un dato que haga presumir la existencia de la reflexión, pero es desconocer la naturaleza de las cosas, afirmar que la implique necesariamente; y más irracional es aún dar una medida exacta de tiempo que — determine la existencia de la premeditación".—

X "Un dato que conviene apuntar antes de continuar este examen, es que la pre-existencia del designio se deduce ordinariamente de la pre-existencia del motivo o causa original del delito. A injuria a B; éste no puede vengar la ofensa inmediatamente y trata de olvidarla, pero las consecuencias de la injuria crecen, la calumnia se extiende; la consideración social de que B gozaba disminuye rápidamente, en tanto la injuria inferida por A levanta a éste en la opinión; B percibe este hecho, la imaginación y la sensibilidad le dan proporciones enormes; no encuentra ya labios amigos en que no crea percibir una sonrisa irónica; no hay frase que no le hiera, la acción más inocente la cree indirectamente dirigida a burlarlo. Más aún, un día confiesa a alguien su desesperación, el odio que le domina, y deja escapar amenazas a — muerte contra A. Si estudiamos íntimamente este proceso psicológico, encontramos la lucha tenaz que en él se libra entre los motivos que impulsan al homicidio y los que lo alejan del delito: un hombre manchado, una vida honrada, un horror instintivo a mancharse las manos de sangre, el cariño de sus hijos, el temor de la pena o el miedo al escándalo. En un momento dado aparece definitivamente el triunfo del impulso a delinquir: B se dirige a comprar un arma, va en busca de A y lo mata".

"Es indudable que los tribunales tomarían en consideración:

- 1o. Que entre la ofensa de A y el delito de B, había transcurrido un mes.-
- 2o. Que entre las amenazas a muerte que pronunció B y la ejecución, pasaron quince días.
- 3o. Que entre la compra del arma y el uso de ella, hubo seis horas.-

Con estos elementos declararían indudablemente la premeditación".

"Rivarola (1), cita el ejemplo de otro delincuente que busca la víctima que va a sacrificar; elige el medio más seguro de producir la muerte sin ser descubierto; estudia las propiedades y efectos de los venenos; hace testar a la víctima; todo lo prepara con inteligencia, método y peligrosidad administra el veneno y mata. De la comparación de los dos ejemplos, resulta que, si la premeditación no debe deducirse de circunstancias intrínsecas que pueden tener relación directa con el delito, pero que no demuestran necesariamente que se haya procedido con reflexión, sería monstruoso colocar en la misma línea de responsabilidad a aquel para quien el transcurso del tiempo es solo un motivo que aumenta las causas morales del impulso a delinquir, sin que pueda imperar la reflexión tranquila, y a aquel que por el incentivo del lucro reúne con meditado estudio todos los elementos que han de producir el delito y los medios.

(1) Rivarola (obra citada).-

El Dr. Enrique Silva (1), considera que contra este criterio se han dirigido fuertes críticas, pues la frialdad de ánimo es circunstancia que varía con los temperamentos, y si nos atenemos a tal criterio, sólo podría castigarse a quienes actúan dominando su gran emoción o nerviosismo.

El Dr. Castro Ramírez h. (2): "El criterio Psicológico de la frialdad y tranquilidad de ánimo caracterizado por la serenidad con que se prepara y ejecuta el delito, ha sido combatido y señalado de falso, - porque la calma en los sujetos se debe más que todo a la variedad de sus temperamentos o idiosincracia; y si se admite el criterio psicológico, la conclusión sería que a unos debería castigárseles con más severidad que a otros, no porque estén dotados de una moralidad inferior, sino por tener un temperamento distinto".

El Dr. Enrique Córdova (3) considera: "Es indudable, a nuestro juicio, que el mero transcurso del tiempo no da base para justificar que se agrave la responsabilidad del agente, pues no es, por sí solo, un indicio seguro de mayor peligrosidad. Encontramos la confirmación de esta tesis en las consideraciones que hacen los tribunales, quienes en las sentencias siempre recurren a justificar la agravación de la pena con el concepto ideológico de suponer que ha mediado la reflexión suficiente para que el agente pudiera consultar los dictados de

(1). Dr. José Enrique Silva, Código Penal anotado. Rev. de Derecho No. 9, julio -dic. 1965.

(2). Dr. Castro Ramírez h. (Obra citada).

(3). Dr. Enrique Córdova (Obra citada).-

su conciencia y los ha deseñado.

Algunos autores dan a la agravante un concepto psicológico, suponiendo que por el transcurso del tiempo el agente ha procedido con — frialdad repugnante, es decir, ya sin los arrebatos de las pasiones que originariamente lo hayan impulsado al delito.

Cree, sin embargo, que no es un indicio seguro de perversidad el proceder con ánimo sereno. La calma o inquietud con que los hombres proceden, no deriva de sus sentimientos, sino de su idiosincracia. — Algunos son nerviosos y se sobreexcitan por cualquier motivo, mientras que otros recobran la calma al tomar una resolución, por grave que esta sea. Una y otra actitud son debidas al temperamento del individuo y no a su mayor o menor perversidad. Pero si es indicio claro de los malos sentimientos, de inclinación al mal, la perversidad en la idea del crimen después de transcurrido el tiempo suficiente para que el criminal haya podido oír los dictados de su conciencia en contra del delito y sus tremendas consecuencias.

El criterio ideológico, que se caracteriza por la persistente reflexión del delito, es decir, por la idea firme de consumir el delito. Tal como lo expresa Gustavo Labatut Glerna (1):

"Premeditación es el designio reflexivo y persistente que precede y conduce a la ejecución de un delito. Dos son por lo tanto, los ele-

(1).— Labatut Glerna, Derecho Penal, Parte General. Editora Jurídica de Chile, 1964.—

mentos que la integran: el ideológico, representado por la reflexión sobre el delito y los medios y circunstancias más adecuadas a su realización, y el cronológico, el transcurso de un prudencial y razonable espacio de tiempo entre la decisión y la ejecución de lo resuelto. Se afirma que el pone de manifiesto la perseverancia del impulso delictivo, y que es indispensable para diferenciar el acto premeditado del simplemente deliberado, esto es, del acto doloso común.

CONCEPTO LEGAL. En nuestro Código no existe una disposición que nos especifique lo que debemos considerar por Premeditación, de ahí que, resulta la diversidad de criterios que sustentan nuestros tribunales al aplicar esta agravante. Algunos Códigos para evitar esas dificultades dan un concepto de lo que es la Premeditación. El Código de — Francia dice: "La Premeditación consiste en el designio formado antes del acto de atentar contra la persona de un individuo determinado y aún del que se hallase o encontrase, aún contra este designio dependa de alguna circunstancia o condición". El moderno Código cubano nos dice que hay premeditación "cuando por los actos externos del agente se demuestra que la idea del delito surgió en su mente con anterioridad suficiente al hecho realizado para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que en el tiempo que medió entre el propósito y su realización se preparó ésta previniendo las dificultades que podían surgir y persistiéndose en la ejecución". En España, el Código de la dictadura de 1928, optó por dar un concepto de la premeditación y en su ar

título 66, expresaba: "Agravan la responsabilidad las circunstancias siguientes.....5a. Obrar con premeditación conocida.

Existe esta circunstancia cuando la resolución anterior para delinquir y su persistencia, se revelan por intento repetido de ejecutar la infracción, o por la índole de los medios preparados para realizarla, o por el tiempo transcurrido entre la resolución, demostrada por actos exteriores y su ejecución".

En nuestro ordenamiento penal la premeditación ha sido regulada - como agravante genérica en el artículo 10. Son circunstancias agravantes.....6a. Obrar con premeditación conocida. Como cualificativa del asesinato en el Art. 356. Es asesinato el homicidio ejecutado con - cualquiera de las circunstancias siguientes.....1a. Premeditación. Y como agravante específica en el art. 372. El autor de lesiones ejecutadas con alguna de las agravantes especificadas en los artículos - 354 y 356 será castigado con las penas correspondientes al delito aumentadas en una tercera parte; pero si concurrieren dos o más de aquellas agravantes, las penas se aumentarían en la mitad".

2.- DETERMINACION.-

Qué es la premeditación? En sentido común y corriente, no es otra cosa que meditar antes de ejecutar cualquier acción o sea aplicar con atención profunda el pensamiento a la consideración de lo que se desea o como dice el diccionario enciclopédico: Pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla, o proponerse de caso pensado perpetrar

delito, tomando al efecto, previas disposiciones".-

González de la Vega (1) manifiesta: "Etimológicamente analizada, premeditación es una palabra compuesta, en la que el sustantivo medi- tación indica juicio, análisis mental en que se pesan y miden los di- versos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea; el uso del prefijo pre, indica anterioridad, que la meditación sea - previa. Aplicada a los delitos la premeditación es una circunstancia subjetiva, por la que el agente resuelve, previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de una infracción. ▽

González de la Vega desprende los elementos característicos de la premeditación del siguiente concepto legal mexicano: "hay premedita- ción siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer (segunda parte del art. 315 del Código Penal). Dos elementos necesarios e inseparables - se deducen de la anterior noción legal: a) un transcurso de tiempo - más o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito; y b) que el agente en el decurso, haya meditado reflexivamente, deliberado maduradamente, su resolución.

Los dos elementos son indispensables e inseparables; no será sufi- ciente la demostración de que el delito se efectuó después de cierto

(1).- González de la Vega: "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrás, S. A. México, D. F. 1961.-

tiempo de que el agente lo resolvió; es menester que haya habido cálculo mental, deliberación propiamente dicha".

César Camargo Hernández (1), sostiene que para que pueda haber premeditación es necesario que concurren los siguientes elementos: a) - Persistencia en la resolución; b) transcurso de cierto tiempo y c) calma y frialdad de ánimo.

No existiendo en nuestro cuerpo de leyes penales un concepto de lo que debemos entender por lo que es la premeditación, trataremos de determinarla, de acuerdo con los expositores del derecho y con nuestra jurisprudencia penal. Para ello señalaremos los elementos que la integran:

- 1o. Meditación reflexiva y persistente de la idea de ejecutar el delito.
- 2o. Propósito tomado con ánimo sereno y frío.
- 3o. Transcurso de tiempo más o menos razonable entre la resolución y la ejecución del hecho.
- 4o. Serie de hechos que demuestren inequívocamente el propósito deliberado de cometer el delito.

Nuestra Jurisprudencia penal dice: "No existe la agravante de premeditación si no aparece con claridad que hubo en el reo, la meditación reflexiva y detenida de cometer el hecho delictuoso" (Revista Judicial, Tomo LIII, Marzo 10 de 1948).

(1) César Camargo Hernández (Obra citada)

"No existe premeditación sino se comprueba la existencia de un — pensamiento frío y deliberado de cometer el delito, que caracterice — los elementos psicológico y cronológico indispensables para la concurrencia de la agravante" (Revista Judicial, Tomo LIII, noviembre de 1948).

"Para que pueda apreciarse que hubo premeditación conocida, es necesario que resulte claramente de la prueba, que el culpable pensó antes de una manera detenida y reflexiva la comisión del delito". (Revista Judicial, Tomo X, noviembre 10. de 1904).

"La Premeditación se reputa como conocida, cuando la demuestran hechos que revelan el frío y deliberado propósito de consumar el crimen" (Revista Judicial, Tomo XIII, 10. y 15 de abril de 1908).

"Para que concorra la agravante de premeditación al ejecutar un delito de homicidio, es preciso que el reo haya verificado una serie de hechos que demuestren inequívocamente, el propósito deliberado de cometer el delito. No bastan palabras dichas por el reo en el acto de consumarlo, los cuales solo indican su intención de hacerlo" (Revista Judicial, Tomo XLIII, 27 de julio de 1938).

Comenta Cuello Calón (1): "Cuando la voluntad de cometer un delito se ha formado de un modo que pudiéramos llamar normal con la meditación que precede habitualmente a la ejecución de nuestros actos, existe el llamado por nuestros criminalistas dolo simple. Puede tam-

(1) Cuello Calón: Derecho Penal. Parte Especial. Editora Nacional, México 1961.—

bién concebirse la formación de la voluntad criminosa de una manera rápida e instantánea, sin meditación previa, en cuyo caso concurre el dolo llamado afectivo o de ímpetu. Si la voluntad delictuosa se forma de un modo lento y reflexivo, deliberadamente, constituye el dolo premeditado o de propósito, la premeditación, como la denominan los códigos penales.

César Camargo Hernández (1), sostiene: Para que exista la premeditación es preciso que una vez tomada la resolución de realizar un hecho delictivo, entre esta y su ejecución, transcurra un tiempo prudencial y que durante el mismo reine el ánimo del agente la suficiente calma y frialdad.

Mientras en la mente del delincuente se agita el sí y el no de la resolución, él no premedita, es hasta que ha tomado dicha resolución que comienza a formarse los elementos que integran la agravante de premeditación. El tiempo no es más que uno de los medios para reconocer si hubo o no premeditación. Para Francisco Carrara, la esencia de la premeditación reside en el ánimo frío y tranquilo del agente. Y finalmente González de la Vega (2) sostiene: "La Premeditación, circunstancia subjetiva, podrá conocerse judicialmente por sus manifestaciones exteriores, tales como: adquisición previa de armas o de instrumentos necesarios para la ejecución del delito, amenazas anteriormente ver-

(1).- Camargo Hernández (Obra citada).

(2).- González de la Vega (Obra citada).

tidas; vigilancia hecha sobre la proyectada víctima; precauciones tomadas para asegurar la comisión del delito o la impunidad posterior; revelaciones hechas a terceras personas, concierto anterior entre varios partícipes, etc. Esta consideración llevó a Holzendorff (1) a opinar que hay premeditación: cuando el agente obra según un plan determinado o con medios escogidos o preparados de antemano".

3.- NATURALEZA Y DIVISION.-

NATURALEZA DE LA PREMEDITACION.- Según Jiménez de Asúa (2), los autores y las leyes acostumbra dividir las circunstancias agravantes en subjetivas y objetivas. Cuello Calón, (3), sostiene "que muchos criminalistas suelen calificar las agravantes de objetivas, consideran que no radican en el estado psíquico del delincuente en el momento de la ejecución del hecho, sino que por el contrario, tiene su fundamento en el peculiar modo de producción o aparición del hecho delictuoso".

Manuel Luzón Domingo (4), sostiene: "En cuanto a la naturaleza de las agravantes se ha afirmado, con demasiada ligereza, que, a diferencia de las atenuantes, a las que se suele atribuir generalmente naturaleza subjetiva, la tienen siempre objetiva; afirmación inexacta, —

(1).- Tomado de González de la Vega (Obra citada)

(2).- Jiménez de Asúa: (Obra citada)

(3).- Cuello Calón (Obra citada)

(4).- Manuel Luzón Domingo: "Derecho Penal del Supremo Tribunal"
Parte General. Barcelona, España.

porque si algunas como las de inundación, incendio, veneno y explosión, que consisten en el empleo de medios materiales, son siempre fundamentalmente objetivas, en cambio la premeditación es esencialmente subjetiva, a pesar de que exija que sea conocida, ya que los datos que permiten su conocimiento no constituyen la premeditación, sino simplemente lo revelan, y otras como la alevosía y el ensañamiento, en cuanto exigen una dirección especial de la voluntad, presentan caracteres mixtos.

La NATURALEZA JURIDICA de la premeditación, es eminentemente SUBJETIVA, criterio que es sostenido por la mayoría de los autores como: Jiménez de Asúa, Francisco González de la Vega, Luzón Domingo, Cuello Calón, Camargo Hernández, Puig, Labatut Glens, Zapata, Medina, Manuel Castro Ramírez, José Enrique Silva, Quintano Ripollés, Etc.

Jiménez de Asúa (1) dice: "En verdad, todas las circunstancias que modifican la aplicación de la pena son eminentemente subjetivas".

Manuel Luzón Domingo (2) expresa: "Circunstancias eminentemente subjetiva, por cuanto guarda relación con el elemento de más marcado carácter subjetivo del delito (la culpabilidad-dolo) pero exclusivamente subjetiva, en cuanto nada se contiene en la misma que se halle fuera del sujeto activo del delito, porque el dato de conocida ni implica objetivación de la misma, en cuanto nada nuevo y exterior al su

(1)... Jiménez de Asúa (Obra citada) pág. 457.

(2).- Manuel Luzón Domingo (Obra citada).

jeto añade, sino únicamente la necesidad de que su conocimiento llegue a nosotros por signos sensibles reveladores de su presencia".

Cuello Calón (1), manifiesta: "Yo creo, por el contrario que el carácter de esta circunstancia es puramente personal y subjetivo, — pues no representa sino una mayor perversidad y peligrosidad del delincuente en cuyo acto concurre".

Para Gustavo Labatut Glens (2): "En sentido estricto, sólo merecen el calificativo de subjetivas, las agravantes de premeditación, abuso de confianza ó del carácter público del culpable y la reincidencia".

Quintano Ripollés (3), dice: "Entendida la premeditación en su genuino carácter de circunstancia subjetiva, es considerable con todas y cada una de las agravantes del Art. 10, siempre, claro está, — que se respete la regla general de no derivar de un solo hecho consecuencias circunstanciales diversas.

En nuestro medio, los doctores Manuel Castro Ramírez (4) y José Enrique Silva (5), sostienen: el primero "Las circunstancias todas, atenúan o agravan la responsabilidad y ésta no es objetiva, sino eminentemente subjetiva, por referirse al hombre" El segundo manifiesta:

(1). Cuello Calón (Obra citada), pág. 489.

(2). Labatut Glens (Obra citada) pág. 342.

(3). Quintano Ripollés (obra citada) pág. 222

(4). Manuel Castro Ramírez (Obra citada)

(5). José Enrique Silva. (Obra citada).

"Las agravantes generales se dividen en subjetivas o personales y objetivas o reales, señalándose en los numerales del Art. 10, así.

1) SUBJETIVAS

- a) En función con la condición del reo: Nos. 1, 10, 15 y 16.
- b) En función con el delito: Nos. 2, 3, 6 y 22.

2) OBJETIVAS:

- a) Relativas al modo de comisión del delito No. 5, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 18, 19 y 20.
- b) Relativos al lugar del delito: Nos. 13 (despoblado) y 17.
- c) Relativas a la ocasión del delito: No. 4
- d) Relativas al tiempo de comisión del delito: No. 13 (nocturnidad). Además dice: "La Premeditación es una agravante eminentemente subjetiva y por ello, no se hace extensiva sino a quienes actúan premeditadamente".

DIVISION DE LA PREMEDITACION:

La mayoría de los autores del Derecho Penal, dividen la premeditación en Natural y Accidental. Dicen la premeditación es natural, cuando la tardanza para ejecutar el delito obedece a la organización psico-física del sujeto, sin ninguna relación con las dificultades de procedimiento. Conceptúan accidental la premeditación que consiste en la postergación del hecho delictuoso porque el agente no dispone de los medios materiales que han de servirle para consumar el delito, o porque no encuentran a la víctima, o esta se encuentra

ausente, o en condiciones de no podersele atacar.

4.- FUNDAMENTO DE LA PREMEDITACION: La razón de ser de la agravante que nos ocupa, la justificación que demuestre la necesidad de ser el indúbito de su contenido, ha mantenido opiniones diversas, tanto favorables, como aquellas que consideran que carece de razón filosófica que la justifique.

Carrara (1) sostiene que: "El fundamento de estas circunstancias estriba en la disminución de la eficacia de la defensa privada, puesto que, habiendo pensado el hechor las circunstancias relativas a la ejecución del hecho, es más dificultoso a la víctima oponer una resistencia eficaz".

Garófalo (2) expresa: "El carácter del homicidio instintivo no depende de las reflexiones más o menos prolongadas. La rapidez del acto no tiene ninguna relación con la naturaleza corregible o incorregible del agente, y no es incompatible con la carencia más completa del sentimiento de piedad; por el contrario, un homicidio cometido con premeditación no indica siempre un gran criminal... Un hombre de carácter violento que en la taberna, por su mal humor busca pendencia al primero que llega o a su compañero de mesa, lo insulta, lo golpea, lo aco

(1). Carrara: Tomado de Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño del Dr. José Enrique Silva. Revista de Derecho. Enero junio de 1965, pág. 119, San Salvador.

(2). Garófalo: Tomado de Estudios Penales. Dr. Enrique Córdova, Publicaciones de la Sociedad de Estudiantes de Derecho, 1962, San Salvador, pág. 413.-

sa y cuando el desgraciado reacciona y le lanza un vaso a la cara, se apresura a hundirle su cuchillo en el vientre; puede presentar los caracteres psicológicos del asesino, aunque sea instantáneo e irreflexivo; por el contrario, una injuria atroz, una potente injusticia, puede conducirlo a una venganza trágica; habrá premeditación, pero es posible que el culpable no sea un gran criminal".-

Para Romagnonsi (1) el fundamento radica en la mayor probabilidad de impunidad del hecho, pues el delincuente puede escapar con facilidad mayor. Bentham (2) por el contrario, toma en consideración la perversidad del sujeto activo. Irureta Goyena (3) apoya este último razonamiento.

Y con mayor ímpetu, apoya esta circunstancia Alimena (4) quien sostiene que: "La Premeditación revela el fondo del carácter individual".

Entre los que se hayan contra la existencia de la premeditación, encontramos a Francisco González de la Vega (5), quien expresa: "Lo que parece indiscutible es que la premeditación en sí misma, aisladamente considerada, no debe ser medida categórica para la gravación —

(1). Tomada de Estudios Penales. Dr. Enrique Córdova (Ob. cit.) pág. 415

(2). Tomada de Rev. de Derecho, Dr. José Enrique Silva (Ob. cit.) pg. 119

(3). Tomada de Estudios Penales. Dr. Enrique Córdova (ob. cit.) pág. 415

(4). Tomada de Rev. De Derecho, Dr. José Enrique Silva (Ob. cit.) pg. 119

(5). González de la Vega (Obra citada).-

de la penalidad del delito; los homicidios de propósito pietista o eutanásicos, son generalmente resultados deliberados y preparados con anticipación, en ocasiones contando con el consentimiento del sujeto pasivo, es decir, son premeditados, y sin embargo, la finalidad perseguida revela en el autor una antisociabilidad nula o muy inferior a la de los que ejecutan homicidios irreflexivos por el poco respeto que les merece la vida humana. Y más adelante afirma: "Apropiándonos el pensamiento de FLORAN, diremos que ya es tiempo de abolir en México, la calificativa de premeditación, sustituyéndola, o mejor dicho - refundiéndola en la teoría de la índole moral de los motivos psicológicos del delito".

Aun son mejores y de acertado convencimiento los argumentos que sostienen la necesidad de la existencia de la premeditación y sus inobjetable fundamentos filosóficos de la aludida circunstancia.

5.- EFFECTOS DE LA PREMEDITACION EN LA LEY PENAL. Para cada hecho anti-jurídico, antisocial, criminal, delictivo, la ley asigna una pena, es la retribución a la conducta antisocial del delincuente. Y todavía el legislador va más allá del hecho criminoso según las circunstancias - que acompañan al delito castigando con mayor severidad o menor severidad al delincuente, ya sea disminuyendo o agravando la misma pena; y es donde hubicamos la premeditación, según la forma en que aparezca: como circunstancia agravante genérica, como circunstancia calificativa del asesinato, o como específica en las lesiones corporales.

COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE GENERICA; Nuestro Código Penal Vigente la enumera en el sexto lugar del artículo 10 pn. y está destinada a producir sus efectos especialmente en los delitos contra la vida y la integridad personal; pero la cual no puede ser apreciada en todos los delitos que se encuentran previstos y sancionados en dicho título, — pues, se da el caso de que en algunas figuras delictivas es imposible que aparezca y en otras es inherente al delito mismo, tal como lo determina el Art. 53 Pn., cuando dice: "No produce el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por si mismas constituyen un delito especial penado por la ley o que esta haya expresado al describirlo o penarlo". Y el artículo 54 expresa: "tampoco lo producen aquellas circunstancias de tal manera inherentes al delito, que — sin la concurrencia de ellos, no pudiera cometerse".

Cuando concurra esta circunstancia como } agravante genérica, la — ley señala en el Art. 57, numeral 2o. Pn., que } se aumentará la pena hasta con una tercera parte.

COMO CIRCUNSTANCIA CUALIFICATIVA:

Según nuestro Código Penal vigente, produce el efecto de ser circunstancia cualificativa en el asesinato, de acuerdo con el Art. 356, numeral primero y que en su contenido literal reza: "Es asesinato el homicidio ejecutado con cualquiera de las circunstancias siguientes:

1a. Premeditación....

Es decir que por medio de esta circunstancia, transforma el homicidio en asesinato, y en lugar de imponerse la pena correspondiente

al primero (quince años de presidio) agravada, que serían veinte años, se impone la señalada para el segundo, o sea la pena de muerte.

COMO CIRCUNSTANCIA ESPECIFICA:

En este sentido solo actúa con relación al delito de lesiones graves, señalado y penado por el Art. ¹⁴⁵ ~~372~~ del Código Penal, en donde especifica que si concurriere al delito de lesiones una sólo de las agravantes de los Arts. ¹²⁹ 354 y 356, para el caso **la** premeditación, se aumentará la pena en una tercera parte, pero si concurrieren dos o más de aquellas agravantes, las penas se aumentarán en la mitad.

6.- PROBLEMATICA:

En este título quiero comprender todos aquellos problemas que surgen con relación a la premeditación y su solución más adecuada.

La Premeditación condicionada: Se ha discutido y polemizado sobre el problema planteado por Carrara, de que si puede existir la premeditación condicionada, ó mejor dicho, si debe considerarse como premeditación el hecho punible sujeto a una condición es decir a un evento futuro e incierto.

Carrara (1) sostiene: "Que hay premeditación condicionada cuando la resolución se hace depender de un hecho futuro e incierto, desvaneciéndose la agravante, cuando ese hecho futuro e incierto depende de un acto injusto de la víctima contra el hechor".

(1). Tomado de Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño del Dr. José Enrique Silva. Rev. de Derecho enero-junio 1965, — pág. 120, San Salvador.—

El aludido autor esclarece su teoría con el siguiente ejemplo: — "un sujeto dice: si fulano de tal vuelve a faltarme galanteando a mi mujer, lo mato". Si el que galantea reitera el agravio, en este caso no hay premeditación, dice Carrara, porque la resolución criminal se hace depender de un suceso futuro e incierto, el cual constituye una injusticia de la víctima contra el victimario".

Carrara se inclina porque la premeditación se da cuando ocurre el siguiente ejemplo: "Un sujeto dice: el primer día que encuentre a fulano de tal en la calle, ó el día en que sea promovido a tal puesto, ó se traslade de tal lugar, lo mato". Y se concluye: "En estos casos existe premeditación porque la resolución criminal en realidad ya está tomada y los hechos mencionados condicionan la manera de obrar pero no la resolución misma.

Manuel Luzón Domingo (1), sobre esta cuestión manifiesta: "Interesante problema plantea el de la denominada premeditación condicionada, que implica la previa deliberación y resolución de llevar a cabo una conducta delictiva, pero subordinada a la realización o no realización de un determinado acontecimiento futuro e incierto. En rigor, ni la propia naturaleza de esta circunstancia, ni la razón de ser de la agravación, impide su estimación por el hecho de que se haya condicionado la realización del delito, porque meditación y resolución firme, aunque no a todo evento, han existido, sin interrupción del propósito,

(1) Derecho Penal del Supremo Tribunal. Parte General. Tomo I. Editorial Hispano Europea. Barcelona, España.

que existe aunque dependientes del cumplimiento de la condición, sin que la misma modifique esencialmente la materia, y la forma de esta — modalización del dolo del autor; no obstante lo cual como el derecho penal es valorativo y la valoración de la entidad de la conducta puede cambiar de manera relevante a efectos jurídicos penales, según la índole de la condición impuesta por el culpable, estimamos que la premeditación condicionada a la certificación de algo ilícito, o dicho en otros términos, que el culpable no está facultado para exigir por sí mismo y en todo caso, no desvirtuará la existencia de la premeditación y ésta deberá apreciarse, más si, por el contrario aún en presencia de una decisión firme de delinquir, esta condicionada a la realización de algo lícito para el culpable, o sea de algo que el culpable — tiene derecho a exigir o a impedir por sí mismo, como el auténtico deseo y propósito del culpable es el de ajustar su actuación a una perfecta situación de juricidad y el fin que le impulsaba era totalmente moral y lícito, no deberá estimarse la premeditación, porque más que un propósito de delinquir condicionado, existe un propósito y deseo — de no delinquir, aunque también condicionado.

Pongamos unos ejemplos que aclaren la tesis: Juan desea obligar — a Pedro a que abandone una finca que ocupa y decide darle muerte para, en vista de su oposición, lograr su propósito de explotación del fundo, y para ello, se provee de una escopeta de caza y prepara un mecanismo con el que simula un accidente, pero condicionado el funcionamiento de este aparato a que Pedro no acceda a su pretensión en

un último intento para convencerle, en cuyo caso, si la muerte tiene lugar, como la condición sólo implicaba la verificación de un propósito cuyas consecuencias no estaba facultado para exigir por si mismo y en cualquier forma, la premeditación no aparece alterada por la acción y la agravante debe ser apreciada; pero, pensamos por el contrario, en el caso de Juan, que injuriado constantemente y de manera afrentosa por Pedro, con que el que está obligado a convivir, decide escalearlo de una vez y para siempre, en presencia de las personas testigos de sus continuas y graves vejaciones, para lo cual, se provee de un instrumento contundente, pero condicionada tal represalia defensiva a la persistencia de Pedro en su actitud, que desea deponga y piensa rogarle que así lo haga, como efectivamente verifica en la primera ocasión, en que Pedro le hace objeto de sus burlas y malos tratos y desoye los ruegos y advertencias de Juan, que saca el arma de que va provisto y con ella golpea a Pedro ocasionándole lesiones o incluso la muerte, en cuyo caso, como Juan estaba facultado para exigirle de cualquiera y en cualquier circunstancia que respetase su honra y su tranquilidad, y como su deseo sincero era el de ajustar su conducta a un estado de juricidad, esta absoluta licitud de la condicionalidad implica la relevancia o efectos jurídicos penales de la misma y por consiguiente, la no apreciación como circunstancia agravante.

El profesor Irureta Goyena (1) comentando la opinión de Carrara - que sostenía "que la premeditación se desvanecía como agravante cuando el hecho futuro e incierto de que dependía la ejecución del delito lo constituía un acto injusto realizado por la víctima contra el victimario, decía: "La resolución criminal se puede hacer depender de un suceso futuro absolutamente extraño a la actitud de la víctima, como puede ser un hecho dependiente de la actividad de la misma. En este último caso el acto realizado por la víctima puede ser justo e injusto".

Considero que la premeditación condicionada, siempre existe, cuando está sujeta a un hecho futuro e incierto, ya sea éste justo o injusto y acreciendo todos aquellos actos que expresan la constitución de la premeditación. Esta situación planteada por Carrara, de apreciar - como agravante la premeditación cuando el acto punible está sujeto a un evento futuro, considero que si debe tomarse como premeditado el delito sometido a una condición, porque se supone que el propósito de delinquir es firme, determinado, su resolución está tomada y la persiste hasta que acontezca el evento. Por lo tanto, habrá premeditación, aún cuando el hecho sea justo o injusto

LA PREMEDITACION INDETERMINADA:

Otro de los problemas que surgen, es el que los autores dan en llamar Premeditación Indeterminada y que consiste en que el agente precursores del delito, se propone ajustar una acción anti-jurídica

(1). Tomado de "Estudios Penales". Dr. Enrique Córdova (Ob. cit.)
Pg. 404.-

sin especificar, ni determinar la persona que ha de ofender.

González de la Vega (1) al respecto dice: "La Premeditación indeterminada a persona cierta y conocida, con anticipación forma el - designio deliberado de matar o lesionar a cualquier persona, la primera que encuentra en un lugar por ejemplo, reúne los elementos legales y morales de la calificativa, debiendo aplicar la penalidad agravada, porque la ley tutela la integridad biológica de todos. Si el - designio original es dubitativo, resolviéndose el agente a cometer el delito sólo en caso de que su enemigo efectúe un acto para el ofensivo (verdadera premeditación condicional), siguiendo la opinión de Carrara, se deberá estimar inexistente la calificativa, porque con anterioridad al delito, era incierta la misma intencionalidad."

Según opinión del Dr. Enrique Córdova (2): "El fundamento de la - premeditación indeterminada no es más que una variante de la premeditación condicionada, supuesto que siempre está sujeta a una condición, aún cuando al formarse la determinación del delito fuera incierta o indeterminada la persona contra quien tenía que recaer".

PREMEDITACION EN EL ERROR EN EL GOLPE:

Para poder determinar si existe premeditación cuando hay error - en el golpe, es decir, cuando se premedita cometer cierto delito, pero por circunstancias contrarias a la voluntad del agente, se realiza en un hecho distinto del que se propuso realizar, es necesario -

(1) Dr. Enrique Córdova, Estudios Penales (Ob. citada).
 (2) González de la Vega (Obra citada).

conocer que es lo que se comprende por error.

Luis Jiménez de Asúa (1) haciendo una diferencia entre el error y la ignorancia, dice: "En el área de la psicología hay una distinción fundamental entre la ignorancia y el error, que se haya en Platón. La primera supone la falta absoluta de toda representación y consiste en una entera ausencia de noción sobre un objeto determinado; es un estado negativo. El error supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto; es un estado positivo. La ignorancia consiste en suma, en una falta completa de conocimiento, mientras que el error consiste en un conocimiento falso".

Para Luzón Domingo (2) "el concepto de error no es propiamente jurídico, sino filosófico, y equivale a conceptos equivocados o juicios falsos sobre una cosa, y suele estimar en correlación al de la ignorancia que es puramente negativo y equivale a la falta de conceptos o de juicio sobre una cosa, ya que en el error el sujeto desconoce la verdad pero tiene un conocimiento no verdadero, y en la ignorancia carece en absoluto de concepto y trasladado al campo del derecho, concretamente del derecho penal, el error será el concepto equivocado o juicio falso, bien del derecho, bien de los hechos o cosas, de relevancia jurídica.

(1) Jiménez de Asúa: (Obra citada) Pg. 390.

(2) Manuel Luzón Domingo: (obra citada Pg. 153.

Iabatut (1), sostiene que "no siempre el error excluye la culpabilidad."

El Dr. Silva (2), dice: "Se discute si hay premeditación en el error en el golpe. Pongamos por caso: Pedro premedita la muerte de Luis, pero en el momento de disparar, resulta muerto Marcos, a causa del disparo. Algunos autores, entre ellos Pessina, no aceptan en estos casos la Premeditación, alegando que hay conjunción entre el hecho moral y físico".

"A nosotros nos parece en este caso, no puede haber premeditación".

Con lo dicho, tenemos suficientes elementos de juicio para fundamentar la posición que adoptemos.

Siendo el error un conocimiento falso, una representación errónea de un objeto cierto, como dice Jiménez de Asúa, por ello no quita la intención perversa del agente, su intención se encamina a la ejecución de un hecho ilícito, aunque el resultado sea distinto del que se proponía causar y esto lo fundamenta más el inciso tercero del artículo uno de nuestro Código Penal, cuando dice: "El que cometiere voluntariamente un delito o falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal recaiga en persona distinta de aquella a quien se proponía ofender, o aunque fuere distinto del que se proponía causar". Con lo cual estamos en que la responsabilidad criminal no desaparece,

(1).— Iabatut Glens: (obra citada) Pg. 188

(2).— Dr. José Enrique Silva (obra citada) Pg. 120

aún cuando haya error en el golpe. Por lo tanto estimo que tampoco puede desaparecer la premeditación que se hizo para la ejecución de aquel hecho delictivo, aunque el resultado sea distinto del que se deseaba.

LA PREMEDITACION EN LOS DELITOS ULTRAINTENCIONALES:

Se sostiene por muchos comentaristas que existe siempre la premeditación en los delitos preterintencionales o llamados también ultraintencionales, es decir cuando el agente causa un daño mayor que el se proponía causar al ofendido. Sobre este respecto nos comenta el Dr. Córdova (1): "El agente se propone causar determinado daño a su enemigo, escoge los medios, reflexiona sobre las consecuencias, se le ve preparar todos los elementos necesarios para el delito, Tiene conversaciones reveladoras de su propósito. Después de varios días de resuelto, va directamente a la acción delictuosa. En la ejecución, por circunstancias imprevistas, lo mata en lugar de causarle el daño deseado, está establecido que no tenía la intención de matar. Ese delito es considerado ultraintencional, por exceder a los propósitos deseados".

Conforme a nuestra ley, el delito estaría comprendido en el No. 1 del artículo 44 que dice: "Cuando el delito ejecutado sea distinto del que se había propuesto ejecutar el delincuente se le impondrá la pena señala al segundo, aumentada hasta la tercera parte". Esa disposi-

(1).- Dr. Enrique Córdova (Obra citada) Pg. 435.-

ción está relacionada con el No. 2 del Art. 9.--

"Ahora bien, como la premeditación no sólo está apreciada como -- circunstancia especificativa del delito de asesinato, sino que se -- cuenta como agravante general, no cabe la menor duda de que debe apli-- carse aún en los delitos ultraintencionales".

"Según Irureta Goyena, si se puede dar la agravante aludida en los delitos preterintencionales, opinión que apoyamos, ya que la premedi-- tación en esta clase de delito, surte todos los efectos que el delin-- cuente se proponía causar, y el hecho del exceso en la intención es me-- ramente intencional".

Opino que para que se de la premeditación en los delitos preterin-- tencionales, es necesario que el delito sea premeditado, de lo contra-- rio no podría acontecer.

LA CODELINCUENCIA EN LA PREMEDITACION:

Dispone el Código Penal en su Art. 55: "Las circunstancias ate -- nuantes o agravantes que consisten en la disposición moral del delin -- cuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra cau -- sa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de so -- lo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren".

Consistiendo la premeditación en una de las circunstancias que ri -- gen la disposición moral del delincuente, por aplicación del precep -- to legal solo podrá ser apreciada en relación a aquel en quien concu -- rra.

En esta regla general se reconoce el principio de que las circunstancias personales son incommunicables por propia naturaleza.

Sostienen algunos comentaristas que esta disposición sólo se debe aplicar cuando la premeditación actúa como circunstancia genérica de agravación, pero no cuando obra como cualificativa.

Opino que la premeditación por su propia naturaleza es incommunicable y que, por tanto, la regla del artículo 55 tiene carácter general, siendo aplicación tanto cuando es de apreciar esta circunstancia con el carácter de genérica, como cuando obra como cualificativa.

Pasaremos a examinar la cuestión en las distintas formas de participación en el delito:

COAUTORES:

La Premeditación sólo concurre en el coautor o en los coautores — que hayan premeditado, no pudiendo comunicarse a los restantes que no se encuentran en esta situación, aunque tuviesen conocimiento de que los otros partícipes obraban premeditadamente.

En lo que a la inducción se refiere, la cuestión ha dado lugar a encontradas disputas, pues mientras unos consideran inherente la premeditación tanto al inductor como al inducido, otros por el contrario, entienden que no es así, y que tanto el uno como el otro podrían obrar ya sea con dolo simple o con dolo premeditado.

Esta última posición es la que me parece correcta por no considerar la premeditación como inherente a estas formas de coautoría.

El que se presta a ejecutar un hecho delictivo por mandato, inludablemente es un delincuente muy peligroso; pero como en estos casos, generalmente se comete el delito mediante precio o recompensa, ya agrava la responsabilidad de la concurrencia de esta circunstancia, con lo que queda protegido el interés social, y si ambos premeditan, se les aplicará la pena correspondiente a su agravación.

COMPLICES:

La regla de incommunicabilidad de la agravante de premeditación también es aplicable con relación a los cómplices. De ello resulta que solo les será aplicable cuando hayan premeditado su acción.

ENCUBRIMIENTO:

Por las mismas razones aducidas en los cómplices, entendemos que solamente podría apreciarse la premeditación, con relación a los encubridores, cuando en ellos concurra. Consecuencia de lo expuesto es que el que, por ejemplo, albergue u oculte a un reo de asesinato cualificado por la premeditación, solo podrá ser sancionado como encubridor de un homicidio.

C A P I T U L O I I I

CONCURRENCIA DE LA PREMEDITACION

1.- En los Delitos contra las personas, 2.- En otros delitos.

1.- EN LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS/-

Al estudiar la premeditación a la luz de nuestro Código Penal, la encontramos primeramente considerada como circunstancia genérica de agravación en el Artículo diez, numeral sexto, disposición que no contiene ninguna limitación en cuanto al alcance de su aplicación, como lo tienen otras agravantes, limitación que encontramos en la alevosía, donde la ley especifica sus efectos determinados a los delitos contra las personas. De lo anterior podemos deducir, que la premeditación como agravante genérica, es aplicable a toda clase de infracciones penales, mientras no sea inherente a las mismas o el legislador le haya atribuido determinado efecto con relación a algún delito en particular.

César Camargo Hernández (1), al referirse al ámbito de aplicación de la premeditación dice: "Al estudiar esta cuestión de gran importancia no doctrinal, sino también práctica, comenzaremos por señalar los principios generales que rigen en la materia:

"1) Regla General. Dispone el Código Penal Mexicano en su artículo 59 que "no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por si mismas constituyan un delito especialmente

(1) César Camargo Hernández (Obra citada).

castigado por la ley o que ésta haya expresado al describirlo y sancionarlo".

"Consideramos de gran utilidad para la interpretación y recta aplicación de este precepto, en lo que a la premeditación se refiere, las siguientes reglas dadas por los comentaristas que amplían su excesiva estrechez:

a) No deben aplicarse las agravantes de premeditación, "no sólo — cuando el delito de que se trate no sea concebible sin las condiciones del acto premeditado, sino también cuando lo general sea que al delito acompañen las condiciones dichas, porque entonces falta la base de esta agravante, cual es la nota de ejecución excepcional en cuanto a la mayor reflexión puesta por el agente en el acto".

"Por ejemplo, la estafa puede admitirse lógicamente sin premeditación, pero como lo general es que dicho delito sea cometido premeditadamente, no debe estimarse la agravante" (1)

b) La premeditación se apreciará como agravante con relación a aquellos delitos respecto a los cuales tenga carácter accesorio; pero no producirá el efecto de aumentar la pena en aquellos otros que tengan carácter principal o sea parte de lo principal".

c) "Siempre que en un acto delictivo pueda aducirse con eficacia la atenuante de impulso repentino, cabe a contrario en su ser apreciada

(1).— Ferrer Sama, Derecho Penal, II Tomo , pág. 508.—

ciada de premeditación".

"Delitos a los que no es aplicable". De acuerdo con lo establecido en la regla anterior la premeditación no será aplicable cuando haya sido expresada por la ley al describir o pensar el delito o cuando sea inherente al mismo.

En lo que respecta a la premeditación aplicada a los delitos contra las personas, nuestra ley penal hace concreta referencia a ella, atribuyéndole efectos especiales, por lo cual no podemos apreciarla al mismo tiempo como circunstancia genérica de agravación ya que nos lo prohíbe expresamente el Art. 53 Pn., que literalmente dice: "No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes - que por si mismas constituyen un delito especial penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo o penarlo". En este supuesto están comprendidos los siguientes delitos:

I. ASESINATO: Según nuestro Código Penal, define el Asesinato en el Capítulo Segundo, Título VIII, del Libro Segundo, Art. 356: "Es asesinato el homicidio ejecutado con cualquiera de las circunstancias siguientes: la. Premeditación....." Lo que demuestra el carácter especial de transformar el homicidio en este otro delito más grave, lo que excluye de considerar la premeditación en sus efectos de agravante genérica, es decir, obra como circunstancia cualificativa del delito de asesinato.

II. LESIONES GRAVES: Al sancionar el delito de lesiones graves (Art.

372 Pn) la Ley tiene especialmente en cuenta la concurrencia de la premeditación, señalando una pena más grave que la que establece para el deli o no específicamente circunstanciado. Por tanto, y en virtud de las razones anteriormente aducidas, tampoco respecto a este delito puede actuar la premeditación como agravante genérica, por producir sus efectos como específica.

En estos delitos en donde expresamente encontramos aplicada la premeditación, pues en los otros delitos no produce sus efectos por ser inherentes al mismo, o por no tener campo de aplicación, así tenemos: Fraude, auxilio e inducción al suicidio, homicidio con consentimiento de la víctima, infanticidio, aborto, estupro, corrupción de menores, rapto, bigamia, etc.

Algunos de estos delitos pueden ejecutarse sin premeditación, pero lo normal y corriente es que requieran cierto tiempo en su preparación durante el cual la voluntad persiste en su resolución, o, como dice nuestra Ley Penal en el Art. 54 Pn "Tampoco lo producen aquellas circunstancias de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse".

De acuerdo con las normas anteriormente expuestas y por no concurrir ninguna de las excepciones establecidas, la agravante de premeditación será aplicable como genérica, a los delitos siguientes:

a) Delitos contra el Jefe del Estado (Homicidio y Lesiones). -- Tanto al delito de Homicidio del Jefe del Estado, como al de lesiones causadas al mismo, es aplicable cuando concurren los elementos ne

cesarios al efecto, la circunstancia agravante de premeditación en — concepto de genérica.

b) Parricidio: Este delito consiste en la muerte de alguno de los parientes taxativamente mencionados en el texto de la ley, es perfectamente aplicable la premeditación como agravante genérica, ya que dicha circunstancia no puede ser considerada como inherente al mismo.

c) Violación: No siendo consustancial a este delito la premeditación, cuando concurra, podría ser apreciada con relación al mismo como agravante genérica, ya que no requiere preparación.

d) Lesiones: Produciendo esta agravante efectos específicos exclusivamente con relación a las lesiones graves ya aludidas, ha de ser — apreciada como genérica con relación a los delitos de mutilación y lesiones menos graves.

2.- EN OTROS DELITOS:

Según opinión del R. Enrique Córdova (1), sostiene "Que la agravante de premeditación solo debiere apreciarse en los delitos contra las personas"

González de la Vega (2), sostiene: "La premeditación, en su amplio significado etimológico, puede existir en cualquier tipo de deli

(1) Dr. Enrique Córdova. Estudios Perules (Ob. cit.)

(2) González de la Vega (Ob. Cit.).

tos intencionales".

También Rivola (1), sostiene: "Otra observación ya indicada, pero conviene insistir, es la de que la premeditación es agravante de la generalidad de los delitos y no un motivo de diferencia en el solo delito de homicidio, como lo considera la generalidad de los códigos".

Nuestro Supremo Tribunal de Justicia, en sentencia del 11 de diciembre de 1931, establece la doctrina de que es admisible la agravante de premeditación en el delito de hurto.

Guiado por las anteriores opiniones se puede considerar que la premeditación es de aplicación en toda clase de delitos, ya sea como agravante genérica de acuerdo con las circunstancias del hecho, o por ser elemento cualificativo del mismo o por ser circunstancia específica en que la ley lo determina. Más aún, Quintano Ripollet (2), nos manifiesta: "La característica de generalidad que en nuestro Derecho tiene la premeditación, no implica, como es lógico, que pueda darse en toda clase de delitos. Hay algunos que, por ser en ellos elementos — cualificativos o por requerirlos su propia naturaleza, resultan a todas luces inadecuados para que tal circunstancia pueda desempeñar un papel eficaz. Las falsificaciones en general, las estafas y fraudes, las usurpaciones de funciones o de estado civil, la usura y maquinaciones para alterar el precio de las cosas, son modalidades delicti-

(1) Tomado de Estudios Penales (Ob. citada).

(2) Quintano Ripollet: Comentarios al Código Penal (Ob. cit.) pg. 211.

vas en que la premeditación es como consubstancial a su gestación, — que forzosamente ha de ser lenta o al menos laboriosa. En general, repugna con la idiosincracia de todos los delitos contra la propiedad, aunque más por motivos de dificultad práctica de apreciación que por razones jurídicas, que no las hay. Un robo, un hurto, unos daños voluntarios, es de naturaleza que requieren un plan previo, sin el cual pocas veces podrían lograr el fin propuesto; pero si se llegara a acreditar que ese plan fue fruto de una excesiva madurez reveladora de — más acendrada malicia, no parece que pueda aducir motivo alguno jurídico que se oponga al empleo de la agravación.

También la jurisprudencia española se inclina por considerar que la premeditación se puede apreciar en toda clase de delito: Así nos — manifiesta Manuel Luzón Domingo (1), "En términos generales, la premeditación se puede apreciar en todos los delitos que no la presupongan, por ser inherente a los mismos, como ocurrirá en aquellos que por necesitar una complicada y artificiosa preparación (por ejemplo, delitos de rebelión, de fabricación de billetes de banco, etc) sea difícil su realización sin una deliberación y resolución anticipadas, por ello es compatible con la generalidad de los delitos de tipo patrimonial, como ocurre con el robo (Sentencia de 29 de diciembre de 1954) e incluso en el caso del robo con homicidio, si las previas deliberación y resolución, abarcarán tanto el propósito de lucrarse con el —

(1) Manuel Luzón Domingo (Ob. cit.) Pg. 390

patrimonio ajeno, como el hecho de utilizar la muerte como medio de realización y aseguramiento del hecho (sentencia de 21 de octubre de 1952 y 11 de diciembre de 1957).-

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

C A P I T U L O I V

RELACION DE LA PREMEDITACION CON OTRAS AGRAVANTES

1.- Relación con la agravante de Alevosía. 2.- Relación con la agravante de precio, promesa o recompensa. 3.- Relación con la agravante de con ocasión de inundación, incendio, explosión, etc. 4.- Relación con la agravante de astucia, fraude o disfraz. 5.- Relación con la agravante de con auxilio de gente armada. 6.- Relación con la agravante de con rompimiento de pared, techo o pavimento, o con fracturas de puertas o ventanas.

Dada su importancia teórica y práctica se amerita estudiar la premeditación en relación con aquellas agravantes cuyo propósito se asemeja, por cuanto revelan en el delincuente mayor perversidad y peligrosidad.

1.- RELACION CON LA AGRAVANTE DE ALEVOSIA.

Nuestro Código Penal expresa: "Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos o forma en la ejecución que tienda directa o especialmente a asegurarla sin riesgos para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido".

Para apreciar la agravante de alevosía hay tres criterios: uno - subjetivo, otro objetivo, y un tercero, que es ecléctico, es decir - subjetivo-objetivo.

La Alevosía y la premeditación pueden coexistir por cuanto la alevosía para su culminación necesita de una meditación fría reflexiva — y persistente del delincuente, es decir que para la ejecución del delito alevoso, va anticipada de una reflexión que ejecuta con ánimo — frío y tranquilo, en la cual lleva la determinación precisa de su propósito criminal. Asimismo ambas circunstancias agravantes pueden concurrir — independientemente una de la otra en el delito ya que puede haber alevosía sin premeditación, y premeditación sin alevosía.

Sobre la concurrencia de la premeditación y la alevosía, nuestro Supremo Tribunal en sentencia de 15 de diciembre de 1931 manifiesta "Para que la premeditación y la alevosía concurren como elementos del asesinato es preciso: respecto de la primera que existe pruebas de hechos que demuestran que el reo meditó con la anticipación necesaria, reflexiva y persistentemente en la realización del delito y respecto a la segunda, que el reo en la ejecución del hecho haya obrado sobreseguro, a mansalva, sin riesgo para su persona por la defensa que pudiera hacer el ofendido".

La Alevosía no concurre con la premeditación, cuando el delincuente ejecute el hecho sin reflexión previa, sin determinación anticipada. La premeditación ocurre sola, siempre que concurren sus elementos distintivos, es decir, los requisitos que le dan vida y estos se ejecutan en tal forma que no puede ocurrir otra agravante, y que el hecho y la víctima se encuentran en igualdad de condiciones para su defensa.

Don Luis Jiménez de Azúa (1), al respecto nos manifiesta:

"Si es cierto que el acto alevoso es compatible con la premeditación, no es menos exacto que no deben ser apreciadas dos circunstancias, si no una cuando en el caso concreto van de tal modo apareadas que su división es imposible. Pretender que puedan concurrir ambas, porque en otro caso es posible su separación, equivale a desconocer la máxima de Justicia que se enuncia diciendo: "Nos bis in idem".

2.- RELACION CON LA AGRAVANTE DE PRECIO, PROMESA O RECOMPENSA.-

El No. 3 del Art. 10 Pn. Dice: "Cometer el delito mediante precio, promesa o recompensa". Esta circunstancia se tomará en consideración tanto respecto del que induce a cometer el delito, como respecto del que lo ejecuta.

La relación íntima que encontramos en esta agravante con la premeditación, es que en ambas se necesita de una reflexión previa para cometer el delito, y que en el caso de la agravante aludida es la convención previa al delito en cuanto a precio, promesa o recompensa.

Encontramos también que esta circunstancia enfoca a dos clases de autor: el material o ejecutor y el moral o inductor; el primero obra impulsado por el interés de precio, promesa o recompensa que el segundo le ofrece. En cuanto a esta separación de autores, nuestra ley los equipara en cuanto a su responsabilidad, al manifestar que se tomará en consideración tanto respecto al que induce a cometer el delito, como al que lo ejecuta. Con respecto a esta responsabilidad hay autores

(1) Luis Jiménez de Azúa: La Ley del delito. Editora Hernández, México, 1959. Pg. 483.

que opinan que debe castigarse con menos rigor a quién pagó que aquel que aceptó el pago para cometer el delito y después ejecutó el mandato. Quintano Ripollés, al respecto dice (1): "Cabe una separación de responsabilidad entre los autores intelectuales y materiales, debiendo quedarse comprendidos los primeros en la agravante de alevosía, — pues no corren riesgo al no llegar hasta ellos la reacción o posible defensa de la víctima. Los autores materiales, en cambio, si corren el riesgo de la defensa de la víctima pudiera hacer.

Para el mismo Quintano Ripollés, el autor material supone un mayor peligro para la sociedad, pues se trata de un mercenario. En la antigüedad hablábase del crimen "INTER SICARIO", para referirse cuando había precio o recompensa.

La agravante anterior da lugar, según Mallo, al homicidio o delito ordenado o por mandato, proponiéndose, de su parte otra denominación: el "delito en colaboración, que obedece" al hecho de que con el concurso de los elementos activos se complementen las condiciones necesarias para que el hecho se realice, siendo la responsabilidad siempre igual que ambas intervinientes, respecto a lo convenido".

En cuanto a que debe entenderse por precio o recompensa, es la suma de dinero u objeto de valor que el mandante da al ejecutor, y por promesa debe comprenderse el ofrecimiento de una remuneración, que debe ser efectiva, presente o esperada.

(1).— Quintano Ripollés (Ob. cit.) pág. 114.—

En cuanto al caracter moral de estas agravantes, tiene más características repugnantes el delito cometido por precio, promesa o recompensa que la premeditación, pues el móvil de la primera es ignominiosa y antisocial ya que su fin es cumplir con un mandato por deseo de obtener un pago. Mientras la premeditación es menos repugnante y generalmente su móvil es la venganza o el resentimiento social del delincuente.

3. RELACION CON LA AGRAVANTE DE CON OCASION DE INUNDACION, INCENDIO, EXPLOSION, ETC.-

"Cometer el delito con ocasión de inundación, incendio, explosión, descarrilamiento de locomotora, alteración del orden público, o empleo de cualquier artificio que pueda producir grandes estragos" (Art. 10 No. 4 Pn).

Esta agravante también tiene estrecha relación con la premeditación, ya que de su simple lectura se deduce que requiere un gran perversidad quien se dedica al crimen en ocasiones de grandes calamidades.

En esta agravante se mezclan dos conceptos, pues mientras la primera parte dice: "Cometer el delito con ocasión de inundación", etc. mas adelante agrega ó "empleando cualquier otro artificio que pueda producir grandes estragos". Por lo que se considera que en este numeral hay dos agravantes, contemplamos los casos de aprovecharse de momentos de calamidad y también el empleo de medios o artificios que produzca grandes estragos.

"Estragos es un daño de extraordinaria gravedad e importancia que no se produce si el agente no se vale de un medio de destrucción suficientemente poderoso para causarlo" (1).

En cuanto a esta circunstancia hay que distinguir si el delincuente produce o provoca el estrago para causar la muerte de la víctima, sin con ocasión del estrago comete el delito o si sólo su voluntad se dirige a provocar el estrago. Cada uno de estos casos constituye una figura típica independiente entre sí; señaladas en nuestro Código Penal en los Artículos 356, No. 4; 10 No. 4 y 515 respectivamente.

Esta agravante se relaciona con la premeditación, por cuanto ambas buscan su mayor eficacia en el delito propuesto, ya que condicionado a las circunstancias previstas se da mayor probabilidad de impunidad del hecho, pues el delincuente puede liberarse con más facilidad.

4.- RELACION CON LA AGRAVANTE DE ASTUCIA, FRAUDE O DISFRAZ.-

Se encuentra contenida esta agravante en el No. 7 del Art. 10 del Código Penal y reza: "Emplean astucia, fraude o disfraz".

Es otra de las circunstancias que necesita una deliberación previa para su ejecución, por lo que se familiariza con la premeditación.

Hay autores como Pacheco (2), que se inclinan que el principio que la justifica es solo el hecho de que la astucia, el fraude o el disfraz son medios que descubren la premeditación.

(1).-- Dr. Enrique Silva. Código Penal. Anotado. Revista de Derecho Pg. 116.

(2).-- Manuel Castro Ramírez n. Derecho Penal Salvadoreño. Universidad de El Salvador, 1947. Pg. 31.--

En efecto, quien para cometer un hecho delictuoso, emplea astucia, — fraude o disfraz, no hay duda, dicen que ha meditado reflexivamente el delito y su ejecución. Pero podría perfectamente darse el caso de que la astucia, fraude o disfraz y especialmente el disfraz, surgiera momentáneamente, sin madurez en la reflexión, y en tales suuestos no — cabría hablar de premeditación y en cambio, siempre resultaría que al buscar medios convenientes para la ejecución del delito, sin que el agraviado advierte la intención del delincuente, se coloca este propiamente en un terreno de ventaja, ya propio de la alevosía.

"La astucia es un ardid, habilidad para engañar o para lograr artificioosamente cualquier fin".

"Fraude es engaño, acción contraria a la verdad o a la rectitud".

"Pareciera que ambas palabras son sinónimas, sin embargo el simple uso de engaño, convierte a quien lo usa en fraudulento; pero si ese engaño es usado con habilidad se convierte en astucia".

De acuerdo con la Jurisprudencia española, dice Manuel Luzón Domingo (1): "La astucia, en principio, según declara una sentencia de 7 de junio de 1950, es compatible con la alevosía y con la premeditación, pero no puede estimar si ella fue el único dato revelador de la premeditación, por el que ésta pudo ser conocida, en cuyo caso va embebida en la misma:

(1).— Manuel Luzón Domingo (Obra Citada) Pg. 392.

"Esta afirmación de la sentencia acabada de citar, nos lleva al interesante problema de en qué circunstancias pueden apreciarse, a la vez, la astucia y la premeditación de una parte y la astucia y la alevosía de otra".

En cuanto a la compatibilidad de la astucia y de la premeditación no habrá problema si, utilizando el medio mendaz, existen otros datos externos reveladores de la premeditación, como ocurriría por ejemplo, en el caso de quien compra un arma el día anterior, para dar muerte a una persona, y en el momento de ejecutar el delito, logra entrar en el lugar en donde se encuentra la víctima, que engañada le abre la — puerta, fingiendo la voz de una persona amiga, esperada por esta".

5.- RELACION CON LA AGRAVANTE: CON AUXILIO DE GENTE ARMADA.-

"Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad" (Art. 12 Pn)

Esta agravante es de las que consideran los autores familiar de la alevosía. Según el Dr. Manuel Castro Ramírez h (1): "Esta forma de — delinquir que casi constituye una superalevosía, no está incluida entre las circunstancias que califican el delito de asesinato, de manera que un asalto, por ejemplo de cuatro individuos armados, que matan a la víctima, sería un homicidio simple con la agravante de abuso de superioridad o de esta circunstancia del auxilio de gente armada, pero no constituiría asesinato.-

(1).- Manuel Castro Ramírez h. (Ob. Cit.) Pg. 35.-

Ya sea que se ejecute el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, salta a la vista - que lo que se propuso el delincuente es asegurar su persona y afianzar el éxito del hecho. Casi siempre, quien se auxilio de gente armada o de personas que aseguren su impunidad, ha meditado reflexivamente el delito y por ello los autores dicen que esta circunstancia en - muy pocos casos dejaría de ser signo visible de premeditación".

Esta agravante es de naturaleza mixta, ya que nos da dos casos: - la concurrencia de gente armada y la de personas que aseguren o proporcionen su impunidad. Quien se acompañe en esta forma para cometer un delito, tendría que hacer una reflexión previa al hecho, lo cual - podría ser signo de premeditación.

6.- RELACION CON LA AGRAVANTE DE ESCALAMIENTO.-

Esta agravante está contenida en el Art. 10 numeral 10 pn. "Ejecutarlo con escalamiento".

"Hay escalamiento cuando se entra por vía que no sea la destinada al efecto".

Nuestro Código Penal nos define lo que es escalamiento, dándonos a entender que habrá escalamiento cuando se introduzca o penetre en la residencia ajena, por sitio distinto del que se usa como entrada, como saltando una cerca, un muro, una verja, por una ventana o por cualquier otro lugar que no sea destinado al acceso de la morada.

El Dr. José Enrique Silva (1), nos señala los requisitos para considerar lo que es escalamiento: "1o. Que el escalamiento sea anterior o concomitante al delito, nunca posterior; 2o.) se aplica sólo al entrar, aunque lógicamente la ley debería mencionar la salida; 3o) Debe existir penetración pues el sólo hecho de subir a un tapial, no constituye delito, aunque se hurte fruta u objeto que allí se encuentre; así como tampoco hay escalamiento cuando se introduce solo la mano o parte del cuerpo".

El primer requisito es el punto de relación de esta agravante con la premeditación, ya que es indispensable que el escalamiento sea anterior o concomitante al delito, por lo que requiere una reflexión previa para la ejecución del hecho.

El fin jurídico de esta agravante es la de proteger la morada y sancionar con mayor severidad aquellos que se introduzcan a la casa por vía indebida, es decir por lugares que no sean puertas o zaguanes. En este aspecto estamos de acuerdo, que quien viole el recinto sagrado del hogar, debe ser castigado con mayor severidad, por la peligrosidad que representa dicha conducta delictiva y porque se rompen los medios de protección que el hombre ha puesto para garantía de su recinto hogareño, y el individuo ya no encuentra la paz y seguridad social que tanto anhela.

(1) Dr. José Enrique Silva (Ob. Cit) Pg. 132.-

7.- RELACION CON LA AGRAVANTE DE ROMPIMIENTO O DE PARED, TECHO O PAVIMENTO O CON FRACTURAS DE PUERTAS Y VENTANAS.-

Nuestro Código Penal señala esta agravante en el numeral 20 del Art. 10; y dice: "Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento, o con fractura de puertas o ventanas".

Esta agravante por lo general se estudia con la anterior por tener similitud en cuanto al móvil del delito: violación del recinto hogareño para cometer un hecho delictivo.

De dicha agravante resultan dos situaciones: la de ejecución — del delito con rompimiento de pared, techo o pavimento, y la de cometer el delito con fractura de puertas o ventanas. Nuestro legislador, usa los términos de rompimiento y fractura, términos que a nuestro entender, tienen diferenciación en cuanto a su significado gramatical; pero en lo que respecta a su finalidad, es la misma. A este respecto, el Dr. Enrique Silva (1), dice: "Aún cuando la ley usa dos términos: rompimiento y fractura, creemos innecesaria tal diversificación, puesto que teóricamente puede hablarse de perforación o fractura, también conocida como efracción, que consiste según lo indica la Jurisprudencia argentina, "en el vencimiento violento de los obstáculos materiales que la defensa privada opone a la codicia ajena".

(1).— Dr. José Enrique Silva, (Obra Citada) Pg. 138.—

En consecuencia, la efracción puede presentar formas diversas: cortar, romper, fracturar, perforar, demoler, forzar o destruir el medio defensivo en su unidad, sin exigirse el desplazamiento. La perforación, rompimiento o fractura a que alude la agravante debe ser anterior o concomitante al delito, con la cual asemeja a la premeditación, por ser ambas de ejecución anterior o concomitante al hecho — criminoso".

C A P I T U L O VJURISPRUDENCIA Y CONCLUSIONESDoctrina sustentada por los Tribunales de la República.

Nuestra Jurisprudencia en materia de premeditación es relativamente escasa. Revisando la Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia desde el año de 1904 hasta el año de 1951, hemos encontrado las siguientes sentencias:

Sentencia No. 1: Cuando los hechos probados en la causa no constituyen la premeditación conocida, no deben tomarse en cuenta esta circunstancia al penar el delito, aunque el jurado haya declarado que el reo pensó antes y con detenimiento. La comisión del delito. (Rev. Judicial. Tomo X, agosto 10. de 1904).

Sentencia No. 2: Para que pueda apreciarse que hubo premeditación conocida, es necesario que resulte claramente de la prueba que el culpable pensó antes de una manera detenida y reflexiva la comisión del delito. (Rev. Judicial Tomo X, Nov. 10. de 1904, pág. 245).

Sentencia No. 3: Un caso de premeditación conocida. Existe esta circunstancia cuando el culpable piensa de una manera detenida y reflexiva, la ejecución del delito (Rev. Jud. Tomo X. Enero 10. de 1905, pág. 343).

Sentencia No. 4.- II.- La Premeditación se reputa como conocida, cuando lo demuestran hechos que revelan el frío y deliberado propósito de

consumar el crimen (Rev. Jud. Tomo XIII lo. y 15 de abril de 1908, — pág. 159).—

Sentencia No. 5 II La Premeditación se tiene por conocida cuando la de muestran hechos indubitales, reveladores de un detenido y deliberado propósito de consumar el crimen (Rev. Jud. XIII, del lo. al 15 de mayo de 1908. pág. 221).—

Sentencia No. 6 I El Homicidio con las circunstancias de premeditación y alevosía, constituyen asesinato y es castigado con la pena de muerte.

II.— Aunque las pruebas del proceso no sean suficientes para establecer la premeditada circunstancia, ni los indicios que aparecen en la causa pudieran llegar a determinar tan trascendentales agravantes, si el Jurado reconoce los hechos que las constituyen, deben acatarse su veredicto, por ser ante la ley una verdad jurídica (Rev. Judicial. Tomo XV, lo. y 15 de febrero de 1910, Pg. 69).—

Sentencia No. 7: El hecho de acometer un individuo, causándole la muerte de dos balazos, a una mujer que iba sentada en el banco del carro de un tranvía, sin mediar palabras, sin motivo y que tanto por la posición en que la occisa se encontraba como por su obesidad y lo súbito de la agresión, le era imposible defenderse, constituye la circunstancia agravante de alevosía.

II.— El homicidio cometido con premeditación y alevosía lo — califica la ley del del de asesinato y merece la pena de muerte.

(Revista Jud. Tomo XV, 10. y 15 de julio de 1910 Pg. 302).—

Sentencia No. 8: I.— Para reconocer la premeditación como circunstancia agravante, es necesario que los hechos que precedieron y se efectuaron en el acto de la comisión, se establezcan o deduzcan de una manera indubitable que se pensó o meditó reflexiva y detenidamente la ejecución del delito. (Rev. Jud. Tomo XV, 10. y 18 de diciembre de 1910. Pg. 513).

Sentencia No. 9: I Al Jurado corresponde conocer sobre los hechos que pudieran dar lugar a apreciar la premeditación conocida. La calificación jurídica de dicha circunstancia corresponde al Juez de Derecho. (Rev. Jud. Tomo XVI, 10. y 15 de noviembre de 1911, Pg. 493).

Sentencia No. 10: I.— Para que haya premeditación conocida es necesario que aparezca claramente que el reo pensó y con detenimiento en la ejecución del delito (Rev. Jud. Tomo XVI, del 10. al 15 de noviembre de 1911. Pg. 506).

Sentencia No. 11: III.— El homicidio con premeditación merece legalmente como castigo, 10 años de presidio. (Rev. Jud. Tomo XVII 10. y 15 de marzo de 1913, Pg. 110).

Sentencia No. 12: III.— La circunstancia agravante de premeditación conocida debe apoyarse en hechos positivos que demuestren de modo claro que el criminal meditó y detenidamente la ejecución del delito y después de esa deliberación, procedió a ejecutarlo. (Rev. Jud. Tomo XXIII, 30 de junio de 1918, Pg. 896).

Sentencia No. 13: I.- Para que exista el delito de asesinato, es necesario que en el hecho concurren las circunstancias de premeditación y alevosía, si sometida la causa al Jurado se han consignado los hechos que las constituyen, así que aparezca de las pruebas del proceso la existencia de ellas y el Juez de la causa, por deducciones, las declara probadas, procede a desestimar dichas preguntas y resolver por las pruebas del proceso; en tal caso, debe calificarse el delito como homicidio y no como asesinato.

II.- La Premeditación para que pueda apreciarse como agravante, debe de ser conocida, es decir, debe exteriorizarse de tal manera que haya prueba inequívoca de la intención positiva del delincuente para cometer el delito; no basta que se sospeche, sino que es necesario se vean los hechos y por las demás circunstancias del delito (Rev. Jud. Tomo XXV, agosto a diciembre de 1920, Pg. 377).

Sentencia No. 14: II.- Para que se pueda apreciar la agravante de Premeditación conocida, es preciso que se compruebe con hechos reveladores de un detenido y persistente propósito de cometer el delito.

III.- Al Jurado corresponde decidir únicamente los hechos que pudieran dar lugar a apreciar la premeditación conocida y no sobre la calificación jurídica de la indicada circunstancia. (Rev. Jud. Tomo XXVIII, de abril mayo y junio de 1923. Pg. 63).

Sentencia No. 15: II Para que pueda apreciarse la agravante de Premeditación conocida, es necesario que del proceso aparezca debidamente

aprobados, hechos que demuestran que el reo meditó detenida y reflexivamente a cometer el delito (Rev. Jud. Tomo XXVIII, noviembre y diciembre de 1923, Pg. 308).—

Sentencia No. 16: I.— Existe la agravante de PREMEDITACION cuando se piensa reflexivamente ejecutar el hecho delictuoso y el delincuente toma sus disposiciones para ejecutarlo, como en efecto lo ejecutó.

El más o menos tiempo que el delincuente estuvo esperando al interfecto para que pasara por un camino es un signo externo que evidentemente revela la existencia de premeditación.

En el delito de asesinato no requiere la ley que la premeditación sea conocida (Rev. Jud. Tomo XXVIII, Nov. y Dic. 1923, Pg. 336).

Sentencia No. 17: I.— Aunque el Jurado declara que el reo PREMEDITO— el delito, no se tomará en cuenta esa declaración, conforme el Art.— 2651, por apreciarse un punto de derecho que corresponde decidir al Juez y no al Jurado.

II.— Al Tribunal de Conciencia incumbe únicamente decidir sobre la existencia de los hechos y no la calificación jurídica de los mismos.

III.— Para que pueda apreciarse la agravante de Premeditación conocida, es preciso que se compruebe con hechos reveladores de un detenido y persistente propósito de cometer el delito. (Rev. Jud. Tomo XXIX, Julio y agosto de 1924, Pg. 332).

Sentencia No. 18: El que mata con Premeditación tiene una pena espe-

cial señala y es la que sirve de base para imponerla en atención a las demás circunstancias concurrentes. (Rev. Jud. Tomo XXIX, septiembre, octubre de 1924, Pg. 478).

Sentencia No. 19: I.- No existe la circunstancia agravante de premeditación en la ejecución de un delito de Homicidio, aunque la prueba de los hechos demuestren que el reo, pocas horas antes del delito, riñó con el ofendido de quien recibió un golpe en la frente, y cuando cometió el homicidio llegó preguntando previamente por el interfecto a la casa de éste, armado de un corvo desenvainado con que le ejecutó la lesión. La ofensa recibida pudo ser causa de una vindicación de parte del reo, que alega la voluntad serena y reflexiva que caracteriza la premeditación, y el hecho de haber preguntado por el ofendido momentos antes de cometer el delito no es un acto de premeditación, sino principio ya de la ejecución del delito mismo (Rev. Jud. Tomo XXXII, enero, febrero y marzo de 1928, Pg. 104).--

Sentencia No. 20: III.- La Circunstancia de haber preguntado el reo por el ofendido expresando su propósito de matarlo, pues tiempo antes de cometer el delito, y cuando habían andado juntos paseando como amigos, no constituye agravante de premeditación conocida, máxime si el hecho que precedió inmediatamente es un altercado. (Rev. Jud. Tomo XXX, julio, agosto, septiembre. 1928, Pg. 461).

Sentencia No. 21: VI.- En el delito de hurto son admisibles las agravantes de premeditación conocida y la noche buscada de propósito, las

cuales hacen elevar la pena en una tercera parte. (Rev. Jud. Tomo XXXVI, diciembre de 1931, Pg. 489 y 490).

Sentencia No. 22: I.- La Premeditación y la alevosía concurren como elementos de asesinato es preciso: respecto de la primera, que existan pruebas de hechos que demuestren que el reo meditó con la anticipación necesaria, reflexiva y persistentemente en la realización del delito y respecto a la segunda, que el reo en la ejecución del hecho haya obrado sobre seguro, a ansalva, sin riesgo para su persona por la defensa que pudiera hacer el ofendido. (Rev. Jud. Tomo XXXVI, dic. de 1931, Pg. 495).

Sentencia No. 23: I.- No constituye premeditación, la advertencia que un individuo hace a otro "de que ya regresaba y que se cuidara" a raíz de una reyerta que entre ambos había tenido lugar; aun cuando un cuarto de hora después, el advertidor haya regresado, armado del instrumento con que perpetró el delito.

II.- La Premeditación es enteramente diferente de la simple -meditación o reflexiva necesaria para la realización de todo acto: -aquella se caracteriza no por un impulso reflexivo y momentáneo, originado por una pasión violenta como la cólera, sino por el pensamiento sereno persistente y maduro para la ejecución del hecho; por la índole de los medios escogidos para realizarlo y por el tiempo transcurrido entre la resolución y la ejecución del delito; transcurso que aun siendo racionalmente suficiente para refrenar la voluntad y desis

tir del intento criminal, sin embargo, afirma más en el delincuente su pertinaz empeño en cristalizar con hechos positivos su ánimo doloso. (Rev. Jud. tomo XXXVI, 24 de noviembre 1933, Pg. 209 y 210).-

Sentencia No. 24: I.- Hay alevosía en la ejecución de un delito de homicidio, si el reo en concepto de agente de la autoridad, detiene al ofendido para registrarlo, y después de esta diligencia le permite continuar su marcha, y entonces el reo, por la espalda sin hablarse, ejecuta al ofendido dos disparos que le produjeron la muerte.

II.- El caso expuesto, no ha concurrido la agravante de premeditación, aunque el reo días antes de consumar el delito propalaba que daría muerte al ofendido, porque esta manifestación no fue más— que una amenaza que ni siquiera demuestra con certeza que en el momento de hacerla pensó el reo en cometer el delito, mucho menos que lo meditara de manera "fría, calculada y reflexiva", tanto cuanto que el encuentro se verificó de una manera casual, sin buscarse oportunidad para ello. (Rev. Jud. Tomo XXXIX, 20 de marzo de 1934, Pg. 223).-

Sentencia No. 25: I.- La pena de muerte que merecen dos reos, hombre y mujer, por el asesinato bien caracterizado con alevosía y premeditación, cometido en el esposo de la última, no puede aplicarse legalmente a dichos reos, si contra éstos no hay más pruebas en el proceso que su confesión clara espontánea y terminante, confirmada por las declaraciones del Jurado en su veredicto; debiendo aplicarse a cada uno de ellos la pena que le corresponde conforme a la ley.

II.- Las otras circunstancias agravantes y atenuantes que pueda haber concurrido en el asesinato expresado, compensables conforme al Art. 57 Pn. no se toman en cuenta para la fijación de la pena, porque la sanción que constituye la muerte, por ser fija, solamente está sujeta a la atenuante especial que prescriben los Arts. 56 y 58 del mismo Código (Rev. Jud. Tomo XXXIX, 28 de diciembre de 1934, Pg. 322)

Sentencia No. 26: I.- En un delito de homicidio, la respuesta del jurado en que declara estar probado que el reo tuvo desde algunos días antes de la ejecución del hecho, la IDEA de matar a N. declaración - que hizo con base en la confesión extrajudicial, no basta para estimar como premeditación el homicidio. (Rev. Jud. Tomo XLI, 25 de julio de 1936, Pg. 421).

Sentencia No. 27: II.- Para que concorra la agravante de premeditación al ejecutar un delito de homicidio, es preciso que el reo haya verificado una serie de hechos que demuestre, inequívocamente, el propósito deliberado de cometer el delito. No obstante palabras dichas por el reo en el acto de consumarlo, las cuales solo indican su intención de hacerlo. (Rev. Jud. Tomo XLII, 27 de julio de 1938, Pg. 433 y 434).

Sentencia No. 28: I.- No concurre la agravante de premeditación conocida en la ejecución de un delito de homicidio, si no hay más pruebas en la causa, como antecedente entrecofensor y ofendido, que la frase dirigida por aquel a éste, momentos antes del hecho diciéndole: "Ay viejito pícaro, ya se está llegando la hora".

II.— Tampoco concurre la agravante del desprecio al respecto que por su edad merecía el ofendido, si no consta probada la edad de éste con su partida de nacimiento. (Rev. Jud. Tomo XLIII, 28 de septiembre de 1938, Pg. 452).

Sentencia No. 29: I.— No hay asesinato en el homicidio perpetrado antes de la reforma al Art. 356 Pn. si no concurrieron las circunstancias de premeditación y cualquiera de las otras que requería la ley— entonces vigente; pero si constituye el hecho de un homicidio calificado por haberse cometido el delito con alevosía.

II.— No existe la agravante de premeditación conocida, al ejecutarse un delito de homicidio, si solo aparece de la prueba de autos — la intención y propósito del reo de ultimar al ofendido, momentos antes de realizarse el hecho; pues aquella, en el sentido legal, debe ser el resultado de una meditación no solo previa sino que también — muy detenida y reflexiva.

III.— Es improcedente la declaratoria de nulidad de un veredicto, por cohecho de algunos de los jurados, si no se ha establecido plenamente tal cohecho con declaración de testigos idóneos (Rev. Jud. Tomo XLV, 30 noviembre 1939, pág. 711).

Sentencia No. 30: I.— Cuando un hombre confiesa estar de acuerdo — con una mujer para matar al cónyuge de ésta en su propia casa, y además solicita la cooperación de un tercero para ocultar el cadáver en un baranco, y efectivamente llega cierta noche a la casa del ofendido, entrando por una ventana que la abrió la mujer, y dan prin

cipio a la ejecución del hecho pero el ofendido salva su vida huyendo de la casa, comete aquel hombre el delito de asesinato frustrado con premeditación, debiendo calificar al delincuente como autor y no como cómplice.

II.-- La atenuante especial de la confesión del reo como única prueba de su diligencia, hace bajar la penal legal en una tercera parte, pero si concurren varias agravantes contra el reo, procede subir esta pena, ya disminuida, en una tercera parte. (Rev. Jud. Tomo XLV, 15 marzo 1940, Pg. 495-496).

Sentencia No. 31: I.-- En la ejecución de un homicidio perpetrado por dos individuos no se caracterizan las agravantes de alevosía y premeditación "conocida" por la sola circunstancia de que el Jurado, con apoyo en la prueba de autos declaró que dichos individuos, momentos antes del suceso, estuvieron en acecho esperando al ofendido detrás de un cerro de piñas grandes, de donde se ve la calle por donde pasaría la víctima; máxime el mismo Jurado declaró que no está probado el balazo que mató al ofendido fue disparado por los reos desde el punto donde estaban acostados y ocultos a la vera del camino.

II.-- En el caso expuesto existen las agravantes de abuso de superioridad, haberse cometido el delito en lugar despoblado de propósito, y haciendo uso de armas prohibidas; circunstancias que obligan a elevar la pena legal en una tercera parte. (Rev. Jud. Tomo XLV, 13 septiembre 1940, Pg. 564).

Sentencia No. 32: I. El homicidio perpetrado en una menor de edad,

con premeditación y alevosía, esté reprimido con la pena de muerte; y si el reo había sido absuelto por el veredicto del Jurado pero ha confesado de manera clara, espontánea y terminante del delito, se le impondrá en sustitución de la pena de muerte la de veinticinco años de presidio, sin consideración a circunstancias atenuantes por ser fija.

II.- En el caso expresado, la confesión del reo debe estimarse como única prueba de su delincuencia, aunque haya en el proceso declaraciones de testigos presenciales del hecho. (Rev. Jud. Tomo — XLVI, 27 de enero de 1941, Pg. 457).

Sentencia No. 33: Si un reo procesado por homicidio en una persona confiesa judicialmente que fue invitado por otra varias veces, para ir a matar al ofendido, sin aceptar tal proposición, pero al fin en última invitación, se decidió a cooperar en la ejecución del homicidio propuesto, y con engaño logró llevar a la víctima al paso solitario de un camino, donde le salió al paso el proponente, quien con un machete, cumo actaó al ofendido causándole la muerte, resulta de ese conjunto de hechos prueba evidente de que la persona invitada al crimen procedió con voluntad reflexiva y meditación suficiente para constituir la agravante de "premeditación conocida" que caracteriza al asesinato cometido, sancionado por la pena de muerte; pero no puede aplicarse ésta al reo, por no existir contra él más pruebas que su confesión clara, espontánea y terminante, debiéndole imponer la pena de veinticinco años de presidio y accesorias. (Rev. Jud. Tomo XLVI, 31 de julio de 1941, pág. 530).

Sentencia No. 34: Hay asesinato y robo a la vez cuando un individuo mata con alevosía a dos ancianos hombre y mujer, y después se apropia del dinero y objetos de los ofendidos, habiéndose cometido el hecho así: "llegó el reo a la casa de las víctimas como dos días antes estando allí meditó y resolvió matarlas y robarles; luego esperó la noche y que los ofendidos estuvieran dormidos en sus cammas, y entonces con un hacha descargó a cada uno un hachazo, dejándolo muertos en su lecho; y después sustrajo el dinero y objetos robados. El reo merece la pena de muerte por fusilación, pues existe en la causa además de su confesión judicial y extrajudicial, otra clase de prueba de su delincuencia. (Rev. Jud. Tomo XLVII, 18 de enero 1943, Pg. 639).

Sentencia No. 35: Hay premeditación al ejecutarse un delito de homicidio, cuando el reo varios días antes del hecho, exteriorizó su firme propósito de matar al ofendido, comunicándole a distintas personas en diversas fechas, constituyendo el delito cometido un asesinato, merece el reo la pena de muerte por fusilamiento, tanto más cuanto que el mismo reo, en la misma ocasión dió muerte a otra persona sin motivo alguno (Rev. Jud. Tomo XLVIII 24 de marzo de 1943, Pg. 655).

Sentencia No. 36: Para que exista la agravante de premeditación conocida en la ejecución de un delito de homicidio, es preciso que la decisión de cometerlo sea el resultado de una meditación reflexiva antes de realizar el hecho proyectado; no basta decir palabras inciertas y vagas sobre su propósito, poco antes de cometer el delito. -

(Rev. Jud. Tomo XLVIII, 28 de septiembre, Pg. 691).

Sentencia No. 37: I.- Si un proceso seguido contra varios reos por un delito de homicidio, resulta que respecto de uno de ellos no hubo ni semi-plena prueba para elevar la causa a plenario, pero se siguió adelante ésta y fue sometido a Jurado quien pronunció un veredicto condenatorio, debe desestimarse éste y declarar libre de la acusación fiscal al reo, por el expresado delito.

II.- En el caso expuesto, si hay prueba en la causa de la responsabilidad de los otros reos en el homicidio cometido, pero declaró el Jurado la existencia de las circunstancias de premeditación y alevosía sin haber prueba alguna de éstas en el juicio, debe tenerse por no hecha esa declaración y calificarse y ponerse como simple homicidio, no como asesinato el hecho perpetrado. (Rev. Jud. Tomo — XLVIII, 3 diciembre 1943, Pg. 704)

Sentencia No. 38. I Hay asesinato cuando un individuo mata a otro con alevosía, consiste en haber atacado al reo, con machete oorvo que portaba, al ofendido, estando éste acostado en el suelo, sin armas, dando la espalda al reo, quien se acercó a él despacio, a pasos cortos, sin hablar palabra y en la posición indicada, le descargó varios machetazos en el cuello, cercenándole la cabeza, Este delito está castigado con la pena de muerte por fusilación.

II.- La pena de muerte aplicada con solo la circunstancia de la alevosía, no es inconstitucional porque la Constitución Política de 1886 que permite dicha pena por asesinato, no definió este

vocablo y por lo mismo ha podido una ley secundaria modificar el concepto del asesinato, el cual según la ley anterior requería premeditación y otra circunstancia más determinada por la misma ley. (Rev. Jud. Tomo L, 4 septiembre 1945, Pg. 313).

Sentencia No. 39: I.- El cuerpo del delito de asesinato se justifica estableciendo por los medios legales del cuerpo del homicidio perpetrado, pues las circunstancias que caracterizan especialmente el asesinato, enumeradas en el Art. 356 Pn. no son más que modalidades del mismo homicidio que hacen aumentar la pena legal, de manera que no es necesario justificar plenamente esas circunstancias, basta probarlas semiplenamente para someter los hechos a Jurado.

II.- Cuando el asesinato es cometido por precio o por promesa remuneratoria, y no hay más pruebas de la delincuencia del reo, que su confesión judicial clara, espontánea y terminante, basta esta confesión para caracterizar el delito de asesinato, aunque el Jurado haya absuelto a la persona que dijo dicho reo le había prometido pago por la ejecución del delito.

III.- En el caso expuesto, la confesión del reo como única — prueba contra él, produce el efecto de sustituir la pena de muerte que le corresponde, por la fija de veinticinco años de presidio, — sin atender atenuantes y agravantes que concurren (Rev. Jud. Tomo LII, 12 de julio 1947, Pg. 437).

Sentencia No. 40: No existe la agravante de premeditación si no aparece con claridad que hubo en el reo, la meditación reflexiva y

detenida de cometer el hecho delictuoso (Rev. Jud. Tomo LIII, marzo 10 de 1948, Pg. 331).

Sentencia No. 41: No existe premeditación si no se comprueba la existencia de un pensamiento frío y deliberado de cometer el delito, que caracterice los elementos psicológicos y cronológicos indispensables para la concurrencia de la agravante. (Rev. Jud. Tomo LIII, noviembre 26 de 1948, Pg. 387).

Sentencia No. 42: I.- No existe la agravante de premeditación conocida si de autos no aparece que el reo se propuso cometer un delito de terminado con intención manifiesta para la comisión de aquel delito.

II.- La fuerza empleada por el procesado es inherente al delito de violación y no puede, en consecuencia, apreciarse como constitutiva de la agravante de abuso de superioridad.

III.- En los delitos de violación, homicidio y hurto, concurren la agravante de despoblado, si cuando el reo resuelve ejecutar los hechos delictuosos, se aprovecha del paraje solitario donde se le presentaban posibilidades para ejecutarlos, sin que ningún auxilio pudiera presentársele a la víctima asegurando al mismo tiempo la posibilidad de impunidad de sus crímenes.

IV.- En el homicidio de una mujer, concurren la agravante de desprecio del respeto que por su sexo merecía la ofendida.

V.- La alevosía y el abuso de superioridad, son agravantes incompatibles.

VI.- Si el delincuente llevando una navaja deshojada en la ma-

no derecha, se dirige a la galera en donde sentado el ofendido está, y al solo llegar a él sin pronunciar ninguna palabra, le causa unas lesiones, existe la agravante de abuso de superioridad y no la de alvosía.

VII.- En un delito de lesiones no se perfila la agravante de premeditación, por la sola circunstancia de que el reo un día antes del hecho profirió unas expresiones que exteriorizan su voluntad de cometer el delito, pero de las que no se descubría de su parte, una meditación fría, reflexiva y persistente en la ejecución del delito. (Rev. Jud. Tomo LVI, 13 de noviembre de 1951, Pg. 901).

C O N C L U S I O N E S

Con este tema doy por terminado el trabajo que me propuse realizar y en el cual trataré de esbozar mis puntos de vista, en cuanto a la premeditación.

Como punto de partida tomaré los antecedentes históricos en la formación de la premeditación como elemento jurídico del delito, dando por resultado su aparición en forma alusiva en los Fueros Municipales de España, Las Partidas, Ordenamiento de Alcalá y en la Novísima Recopilación. Y hay autores que sostienen que las expresiones "fa - bla", "fedra", usadas en estas antiguas leyes, equivale a premeditación. Fue a partir de la sanción del Código Penal del 9 de julio de 1922, de España, cuando aparece por primera vez en el Derecho Positivo, la palabra PREMEDITACION, para designar como agravante, que ante-

riormente la confundían con accecho. También formó parte esta circunstancia como elemento del asesinato. En este Código aún no tenía vida independiente, fue en los Códigos de 1948, 1950, 1916, 1957, 1925, - 1932 y 1844. En todos estos Códigos Españoles, está determinada como agravante genérica, cualificativa del asesinato y como específica de lesiones.

En nuestra legislación Penal Salvadoreña, aparece por primera vez en nuestro Código Penal de 1826, siendo una copia fiel del Código Penal español de 1822.

En el Código de 1859, aparece Innovada la relación de la premeditación, dándole su sentido independiente al igual que el Código Penal Español de 1948.

En el Código Penal que se dió en 1881 de Premeditación sufre un giro distinto del español en el delito de asesinato, pues la premeditación para a ser elemento indispensable para cometer dicho delito. Y decir así: "Art. 361. Es asesinato el homicidio ejecutado con premeditación y con alguna de las circunstancias siguientes....."Esta redacción la conservo en los Códigos de 1904, 1920 y 1926, hasta el año de 1935, que por Decreto Legislativo número 164, de 19 de diciembre de ese año se reforma el Art. 355 y siguió el criterio del Código Penal español, formando parte como circunstancia cualificativa del asesinato. Es esta variante la que hizo que nuestra Jurisprudencia fuera escasa en lo que respecta a la premeditación.

Luego estudio la diversidad de criterios que surgen con respecto a la premeditación en los distintos Códigos penales del mundo.

En lo que respecta a su concepto doctrinario, expuse los distintos puntos de vista que forjan los penalistas sobre los criterios de su determinación: el cronológico, el psicológico y el ideológico. No llegué a determinar un concepto de aceptación doctrinal porque mi punto de vista es, que se hace necesario tomar un criterio ecléctico, es decir, de los tres criterios, cronopsicoideológico: tiene que haber un intervalo entre el pensamiento y la acción, y que durante este tiempo exista la determinación precisa del propósito criminal mantenido con ánimo frío y tranquilo, pues en otra forma, sin estos requisitos, no es más que una fase del delito mismo.

En cuanto al concepto legal, en nuestra Ley penal, no existe una definición que nos manifieste que debemos entender por premeditación, tal como aparecía en el Código Penal español de 1928 en su Art. 66 - decía: "Agravan la responsabilidad las circunstancias siguientes"

5a. Obrar con Premeditación conocida.

Existe esta circunstancia cuando la resolución anterior para delinquir y su persistencia se revelan por el intento repetido de ejecutar la infracción, o por la índole de los medios preparados para realizarlo, o por el tiempo transcurrido entre la resolución demostrada por actos anteriores y su ejecución".

Por falta de esta especificación es que resulta que nuestros tribunales sustentan diversidad de criterios en cuanto a la aplicación de la premeditación.

En cuanto a su determinación expuse mi punto de vista y dí los elementos que deben integrar, a mi juicio, la premeditación.

Sobre la naturaleza de la premeditación considero que es eminentemente subjetiva, por cuanto ella se desarrolla en el intelecto del delincuente y los datos que permitan apreciarla, son simples hechos reveladores de dicha circunstancia.

En lo que se refiere a los efectos de la premeditación en la ley penal, esta es considerada como agravante genérica (Art. No. 10, No. 6) como circunstancia cualificativa del asesinato (Art. 356 No. 1) y como circunstancia específica (Art. 372).

He tratado de descifrar todos aquellos problemas que surgen de la aplicación de la premeditación, dándole la solución que creo más adecuada, según los criterios sostenidos por grandes penalistas.

En lo que respecta a la aplicación de esta agravante, considero que es aplicable a toda clase de delitos, por lo que debería ser suprimida como circunstancia agravante.

Por la índole de su naturaleza se relaciona con casi todas las - agravantes, pero presentamos aquellos con quienes guarda relación más íntima, como es la alevosía, astucia, fraude o disfraz, etc.

Consideramos que, en cuanto a Jurisprudencia penal salvadoreña que a Premeditación se refiere, es relativamente escasa, pero de dichas sentencias, he hecho el esfuerzo de presentar aquellas que le aluden, desde 1904 hasta el año de 1951, por comprender este tiempo el de más difícil investigación para los interesados en el estudio de dicha agravante.

De acuerdo con nuestra Jurisprudencia podemos dar por sentado, con base jurídica, que solamente podía ser considerada la premeditación cuando esté demostrado por hechos externos, e inequívocos, el propósito deliberado de cometer el delito, Por lo cual concluimos que la PREMEDITACION tiene que plenamente probada, es decir conocida.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Camargo Hernández César "La Premeditación", Editorial Bosh, Barcelona, 1958.
- 2.- Camargo Hernández, César "La Premeditación", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo VI Fascículo II, mayo-agosto
- 3.- Castro Ramírez h., Manuel..... "Derecho Penal Salvadoreño", Universidad de El Salv., 1947
- 4.- Castro Ramírez h., Manuel "Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad criminal" publicaciones del Ministerio de Cultura, 1953. Artes Gráficas.
- 5.- Cuello Calón, Eugenio "Derecho Penal", Parte Gral. Ed. Nacional, Edinal S. de L. México, D.F. 1961.
- 6.- Cuello Calón, Eugenio "Derecho Penal", Parte Especial Bosh. Casa Editorial Angel 51, Bis, Barcelona 1961.
- 7.- Córdova, Enrique "Estudios Penales", Segunda parte, Pub. de la Asociación de Est. de D. de San Salvador 1962.
- 8.- Diccionario de la Lengua Española..... Edición de 1956.
- 9.- González de la Vega, Francisco..... "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1961
- 10.- Groizard, Alejandro y Gómez de la Serna... "Código Penal de 1870, Concordado y Comentado" Tomo I y II. Establecimiento Tipográfico de los sucesores de J.A. García. 1912, Madrid.
- 11.- Jiménez de Asúa, Luis..... "La Ley y el Delito". Editorial Hernández, México 1959

- 12.- Jiménez de Asúa, Luis "Tratado de Derecho Penal", Edito-
rial Losada, S.A. Buenos Aires.
- 13.- Labatut Glens, Gustavo "Derecho Penal". Parte Gral. Edi-
torial Jurídica de Chile, 1964.
- 14.- Labatut Glens, Gustavo "Derecho Penal", Parte especial
Editorial Jurídica de Chile, 1964
- 15.- Luzón Domingo, Manuel "Derecho Penal del Supremo Tribu-
nal", Parte Gral. Edit. Hispano
Europea. Barcelona, España.
- 16.- Novoa Monreal, Eduardo "Curso de Derecho Penal" Tomo II,
Edito. Jurídica de Chile.
- 17.- Núñez, Ricardo C "Derecho Penal Argentino". Edit.
Bibliografía Argentina, Lavalle
1328, Tomo I, Buenos Aires.
- 18.- Quintano Ripollés, Antonio "Comentarios al Código Penal" Ed.
Revista de Derecho Privado, Ma-
drid. 1966.
- 19.- Rodríguez Ruiz, Napoleón "Bibliografía Jurídica Salvadore-
ña, Rev. Trimestral de la Univ. c
El Salv. año 74 enero-junio 1959.
- 20.- Silva, José Enrique "Código Penal Arotado". Introduc-
ción al Est. del Dcho. Pn. Salv.
Editora Universitaria, San Salva-
dor, Rev. de Dcho. No. 1 enero -
junio 1965.
- 21.- Silva, José Enrique "Código Penal Anotado". Introduc-
ción al Est. del Dcho. Pn. salv.-
Editora Universitaria, San Salva-
dor, Rev. de Dcho. No. 2 julio-
dic. 1965.
- 22.- Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino" Tomo I
Tipografía edit. de Argentina, Bu-
nos Aircs. 1951.
- 23.- Código Penal de El Salvador De 1826, de 1859, de 1881 y de -
1904.
- 24.- Revista Judicial Organo de la Corte Suprema de Ju-
ticia de El Salv. 1904 a 1951.